BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.546

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

DECRETO 1168/2000

Dase por creado el Escalafón Mecánico de Informática dentro del Cuerpo Profesional en la Categoría Personal Subalterno, modificándose la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar, Tomo I "Cuadros Permanentes y de la Reserva".

Bs. As., 7/12/2000

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la amplia difusión en el empleo de sistemas informáticos en todos los niveles de la organización militar del Ejército Argentino, hizo necesario contar con personal especialmente capacitado para la instalación y el mantenimiento de dichas facilidades.

Que la evolución tecnológica en que se encuentra inmersa la Fuerza Ejército, determinó necesidades de especialistas no contemplados en los actuales cuadros de organización.

Que, en consecuencia, resultó necesario instrumentar un escalafón de personal subalterno con la capacitación citada.

Que esta instancia, se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 2. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por creado, a partir del 01 de enero de 1999, el "ESCALAFON MECANICO DE INFORMATICA", dentro del Cuerpo Profesional, en la Categoría Personal Subalterno.

Art. 2º — Sustitúyense los incisos 2) de los Artículos 50 y 53, de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar, Tomo I "Cuadros Permanentes y de la Reserva", por los siguientes:

"ARTICULO 50. —

2) Personal de Suboficiales.

a) Sastre.

b) Zapatero.

c) Cocinero.

d) Camarero.

e) Mecánico de Equipos Fijos.

f) Mecánico de Informática.

g) Talabartero.

h) Carpintero.

i) Enfermero General.

j) Preparador de Farmacia.

k) Preparador de Laboratorio.

l) Enfermero Veterinario.

m) Herrador.

n) Mecánico de Instalaciones.

ñ) Segundo Maestro de Banda.

o) Músico.

p) Oficinista.

q) Dibujante.

r) Traductor."

"ARTICULO 53.-

2) Personal de Suboficiales.

a) Escalafón de Sastres.

b) Escalafón de Zapateros

c) Escalafón de Cocineros.

d) Escalafón de Camareros.

e) Escalafón de Mecánicos de Equipos Fijos.

f) Escalafón de Mecánicos de Informática.

g) Escalafón de Talabarteros.

h) Escalafón de Carpinteros.

i) Escalafón de Enfermeros Generales.

j) Escalafón de Preparadores de Farmacia.

k) Escalafón de Preparadores de Laboratorio.

l) Escalafón de Enfermeros de Veterinaria.

m) Escalafón de Herradores.

n) Escalafón de Mecánicos de Instalaciones.

ñ) Escalafón de Segundos Maestros de Banda.

o) Escalafón de Músicos.

p) Escalafón de Oficinistas.

SUMARIO

q) Escalafón de Dibujantes.

r) Escalafón de Traductores."

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO deberá elaborar el texto ordenado del Tomo I "Cuadros Permanentes y, de la Reserva" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, el que deberá ser aprobado por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ricardo López Murphy.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1169/2000

Sustitúyense y deróganse artículos en el Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, unificando los grados de egresos de los institutos de formación de los suboficiales.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley para el Personal Militar establece, como primera jerarquía del plan de carrera del suboficial, el grado de cabo.

Que la contínua transformación y evolución de los planes de carrera del personal militar, hacen necesario unificar los grados de egresos de los institutos de formación de los suboficiales.

Que la mencionada unificación, contribuye a mantener una adecuada proporción entre los años transcurridos como suboficial subalterno y suboficial superior.

Que los actuales planes curriculares de los institutos de formación, permiten formar y capacitar a los suboficiales recién egresados, como conductores de la menor fracción orgánica, con el grado de cabo.

Que la medida que se propicia tiene la finalidad de procurar el óptimo empleo del potencial humano disponible y satisfacer las necesidades orgánicas de la FUERZA EJERCITO.

Que el egreso de los suboficiales con el grado de cabo, permite alcanzar en forma progresiva la madurez necesaria para un mejor desarrollo profesional.

Que la implementación del egreso con el grado de cabo, permite cumplir con lo establecido en la Ley para el Personal Militar, respecto de las equivalencias de grado y antigüedad con las otras Fuerzas Armadas.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyense en el Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar Nro 19.101, los artículos 8°, 9°, 15, 16, 17, 18, 20, 48, 49, 53, 54, 57 y 128 por los siguientes:

"ARTICULO 8° — El personal del cuerpo de comando, se reclutará:

1) El de las armas:

a) En la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'SARGENTO CABRAL'.

b) Mediante cursos o concursos de admisión.

2) El de las especialidades:

a) En la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS'.

b) Mediante cursos o concursos de admisión.

3) El de baqueanos, mediante concursos de admisión".

"ARTICULO 9° — El personal que satisfaga las exigencias de su respectiva fuente de reclutamiento, será promovido, mediante resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a:

1) Cabos, a los que procedan de la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'SARGENTO CABRAL' y ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS', desde la fecha de su egreso.

2) Cabos 'en comisión', a los que procedan de cursos o concursos de admisión, desde la fecha de su alta como tales, en cuya oportunidad deberán ser incluidos dentro del escalafón correspondiente".

SECCION II

SUBOFICIALES DE LAS ARMAS Y ESPECIALIDADES

"ARTICULO 15. — El reclutamiento del personal de los suboficiales del cuerpo de comando se efectuará en la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'SARGENTO CABRAL' y en la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS'.

El procedimiento de reclutar este personal por cursos o concursos de admisión, se regulará por resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército cuando resulte indispensable complementar los egresos de la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'SARGENTO CABRAL' y ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS'".

"ARTICULO 16. — El ingreso a la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'SARGENTO CABRAL' se efectuará como alumno (aspirante) o voluntario en las armas de infantería, caballería, artillería, ingenieros y comunicaciones.

El ingreso a la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS' se efectuará como alumno (aspirante) o voluntario en los escalafones de conductores motoristas, intendencia, mecánicos armeros, mecánicos de ingenieros, mecánicos de óptica y aparatos de precisión, mecánicos de munición y explosivos, mecánicos de artillería, mecánicos motoristas, mecánicos motoristas a rueda, mecánicos motoristas a oruga, mecánicos motoristas electricistas, mecánicos de aviación, mecánicos de equipos de campaña y mecánicos de radar".

"ARTICULO 17. — Son condiciones necesarias para el ingreso a los institutos de formación, mencionados en el artículo precedente:

1) Ser argentino nativo o por opción y de estado civil soltero.

2) Estar comprendido entre las edades establecidas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército para cada escalafón y poseer autorización legal, si es menor de edad.

3) Poseer las aptitudes psicofísicas necesarias para la carrera militar y aprobar los exámenes respectivos.

4) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y conducta a satisfacción de la Dirección del Instituto.

5) Rendir el examen de admisión, de conformidad con los procedimientos que determinan el reglamento del respectivo Instituto y obtener un orden de mérito compatible con las vacantes existentes".

"ARTICULO 18. — Las vacantes para el ingreso a los distintos cursos y su distribución por armas y especialidades serán ordenadas anualmente por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de acuerdo con los mismos principios y procedimientos determinados en el artículo 5° del presente Tomo".

"ARTICULO 20. — El alta, baja, reincorporación y autorización para repetir cursos será resuelto por el Director del instituto de formación, quien deberá elevar en cada caso, los respectivos expedientes al Estado Mayor General del Ejército (Jefatura I - Personal), a los fines del registro correspondiente.

Asimismo, elevará al Estado Mayor General del Ejército (Jefatura I - Personal), la nómina de los aspirantes que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios, con especificación del orden de mérito resultante de las calificaciones finales de los cursos realizados y el correspondiente proyecto de resolución promoviéndolos al grado de cabo del escalafón de que se trate".

"ARTICULO 48. — El personal subalterno del cuerpo profesional perteneciente a los escalafones de sastres, zapateros, cocineros, camareros, talabarteros, mecánicos de equipos fijos, enfermeros generales, preparadores de farmacia, preparadores de laboratorio, enfermeros de veterinaria, herradores, mecánicos de instalaciones, carpinteros, segundos maestros de bandas, músicos, oficinistas, dibujantes, traductores y mecánicos de informática, se reclutará en la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS'".

"ARTICULO 49. — El personal que satisfaga las exigencias de ingreso será dado de alta como aspirante o voluntario en su respectivo escalafón.

El personal de aspirantes y voluntarios que satisfaga las exigencias de su respectivo curso, será promovido al grado de cabo o cabo 'en comisión', en su respectivo escalafón".

SECCION II

ESCALAFON DE MECANICOS DE INSTALACIONES, MECANICOS DE INFORMATICA, TALABARTEROS Y CARPINTEROS

Escalafones de mecánicos de instalaciones y de mecánicos de informática.

"ARTICULO 53. — El ingreso a los cursos de los escalafones de mecánicos de instalaciones y de mecánicos de informática se efectuará como alumno (aspirante). Aquellos que satisfagan las exigencias del curso y hayan evidenciado las condiciones necesarias para ser suboficiales, serán promovidos mediante una resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército al grado de cabo o cabo 'en comisión' según el escalafón de que se trate".

"ARTICULO 54. — Los candidatos que deseen ingresar a los cursos referidos, deberán satisfacer las condiciones generales determinadas en el artículo 50 del presente capítulo y las exigencias particulares establecidas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército para cada escalafón".

"ARTICULO 57. — El alta, baja, reincorporación y autorización para repetir cursos, será resuelto por el Director de la ESCUELA DE SUBOFICIALES 'GENERAL LEMOS', quien elevará en cada caso, los respectivos expedientes al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Jefatura I - Personal), a los fines del registro correspondiente.

Asimismo, elevará al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Jefatura I - Personal), la nómina de los aspirantes que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios, con especificación del orden de mérito resultante del promedio de las calificaciones finales de los años cursados y el correspondiente proyecto de resolución promoviéndolos al grado de cabo o cabo 'en comisión' del escalafón correspondiente".

SECCION III

ESCALAFON DE SASTRES, ZAPATEROS, COCINEROS Y CAMAREROS

SECCION VII

ESCALAFON DE OFICINISTAS

"ARTICULO 128. — Los aspirantes que satisfagan las exigencias del curso y hayan evidenciado las condiciones necesarias para ser suboficiales, serán promovidos mediante una resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército al grado de cabo oficinista".

Art. 2° — Deróganse en el Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, los artículos 19, 52, 55, 56, 57 bis, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 116, 117, 118, 119, 120 y 121.

Art. 3° — Déjase establecido que las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir de los egresos que se produzcan durante el año 2000.

Art. 4° — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO deberá elaborar el texto ordenado del Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley N° 19.101, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, el que deberá ser aprobado por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ricardo López Murphy.

REFORMA LABORAL

Decreto 1172/2000

Convenciones Colectivas de Trabajo. Reglamentación de los artículos 6° y 14 de la Ley N° 25.250.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO los artículos 6° y 14 de la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 25.250 es modificatorio del artículo 2° de la Ley N° 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que la citada norma se refiere a la constitución de unidades de negociación que exceden el ámbito de una o varias empresas determinadas.

Que del texto del artículo indicado surge la necesidad de determinar los sujetos de las referidas unidades de negociación.

Que, en relación a lo expuesto, cobra particular relevancia para su definición la aptitud representativa del sindicato con personería gremial.

Que, en cumplimiento del mandato legal, es menester establecer ante una eventual falta de acuerdo en el seno del sector empleador, las pautas y criterios para determinar los alcances de la aptitud representativa de dicho sector, cuando se intente negociar en un nivel que exceda el de empresa individual.

Que, a ese fin, debe fijarse un mecanismo adecuado para la participación de los integrantes de la representación de los empleadores, en la determinación de la voluntad del sector, para el caso que aquéllos no lo establecieren de común acuerdo.

Que, asimismo, la norma que se reglamenta establece la obligación de acreditar, en las convenciones colectivas que incluyan a más de un empleador, entre los cuales se encontraren pequeñas empresas, que se ha negociado un capítulo específico comprensivo de estas últimas.

Que el citado capítulo para las pequeñas empresas debe ser negociado por los propios representantes de las mismas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS debe establecer las pautas necesarias, en relación al nuevo marco jurídico definido por la Ley N° 25.250, para atribuir la representación de las partes a los fines de la constitución de las unidades de negociación de convenios colectivos.

Que, a su vez, el artículo 14 de la Ley N° 25.250 es modificatorio del artículo 4° de la Ley N° 23.546 de procedimientos para las negociaciones colectivas de trabajo.

Que el texto que se agrega al artículo 4° de la Ley N° 23.546 establece la obligación de negociar de buena fe para las partes.

Que el procedimiento de la negociación colectiva exige la realización de reales esfuerzos conducentes a la obtención de acuerdos.

Que, a esos fines, surge la necesidad de establecer la representación de las partes para la negociación de convenios colectivos de trabajo.

Que, asimismo, es menester que los negociadores designados obren con mandato su-

ficiente a los fines descriptos en el considerando anterior.

Que es pertinente fijar mecanismos para facilitar el intercambio y procesamiento de información entre las partes.

Que el servicio jurídico del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 199/88, el que tendrá, en lo sucesivo, el siguiente texto:

"La determinación del ámbito funcional y territorial del convenio colectivo de trabajo a negociarse, deberá corresponderse, para el sector sindical, con el definido en el acto de otorgamiento de su personería gremial y, para el sector de los empleadores, con el ámbito definido en sus estatutos, cuando sea una asociación la que asuma la representación. En el supuesto de hacerlo empresas individuales, el ámbito se definirá por su actividad.

Cuando se pretenda constituir una unidad de negociación que exceda el ámbito de una empresa, la aptitud representativa del sector de los empleadores será definida en función de la del grupo de empleadores o asociaciones de empleadores que hubieran expresado formalmente su voluntad de integrarla.

Los grupos de empleadores que invoquen la representación de otros empleadores, deberán contar con poder especial otorgado al efecto, con todas las formalidades legales. Lo mismo deberán acreditar las cámaras o asociaciones de empleadores cuando la representación invocada no surja de sus estatutos".

Art. 2° — Incorpórase como artículo 2° bis del Decreto N° 199/88, el siguiente:

"A los fines de determinar la aptitud representativa del sector de los empleadores para constituir una unidad de negociación de actividad o rama, se considerará la existencia de la asociación o asociaciones de empleadores, debidamente constituidas, con actuación previa, manifestada en la celebración de los convenios colectivos de trabajo anteriores o por su representación continuada ante los organismos públicos o ante los sindicatos, siempre que cuenten entre sus asociados con, al menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los empleadores dedicados a la actividad o rama que se regulará por el convenio colectivo de trabajo que se pretende negociar y que a su vez empleen a no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los trabajadores de esa misma actividad o rama.

En los casos de asociaciones constituidas a partir del 11 de mayo de 1998, se aplicarán los mismos criterios de representatividad previstos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de representatividad precedentemente aludidos, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá disponer la integración a la unidad de negociación de otras asociaciones de empleadores con menor grado de representación.

Cuando la voluntad del sector de los empleadores no sea atribuida a una única asociación que los represente, deberá atenderse a la cantidad de trabajadores que dependen de cada una de las empresas representadas por las respectivas asociaciones, para determinar la representatividad proporcional que le corresponde a cada una. A tales efectos se considerarán los trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación del sindicato participante en la negociación.

Si no existiere una asociación de empleadores cuando se pretenda negociar un convenio colectivo de trabajo de actividad o de rama que involucre a más de una empresa, la parte empleadora deberá conformarse representando a un número de empleadores no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los que quedarán comprendidos en el convenio, que a su vez empleen, al menos, el mismo porcentaje de trabajadores que se encuentren alcanzados por la convención.

Si no se obtuviera el porcentaje mínimo indicado en el párrafo precedente, el convenio colectivo de trabajo se entenderá celebrado por grupo de empresas.

En los casos en que el sector de los empleadores se encontrare representado por más de una asociación o por un grupo de empleadores y no existiese acuerdo en su seno, la voluntad de dicho sector se conformará del siguiente modo:

a) Cada asociación o grupo de empleadores comprendidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo a negociar, tendrá un porcentaje de votos equivalente a la cantidad de trabajadores que se desempeñen para las empresas que la integran, según la declaración a la seguridad social del mes anterior a la primera instancia de negociación;

b) Los empleadores particulares tendrán, cada uno, un porcentaje de votos equivalente a la cantidad de trabajadores que se desempeñen para los mismos en dicho ámbito, conforme el mismo criterio establecido en el inciso a).

Las decisiones del sector de los empleadores se tomarán por mayoría simple del total de votos asignados conforme el criterio establecido en el presente artículo. El mismo criterio se aplicará a los fines de la determinación de la voluntad del sector de los empleadores en la pequeña empresa".

Art. 3° — Incorpórase como artículo 2° ter del Decreto 199/88, el siguiente:

"La representación del sector empresario, en todos los casos en que se constituya una unidad de negociación que incluya a más de un empleador, entre los cuales se encuentren pequeñas empresas, deberá integrarse con representantes propios de las mismas, rigiendo, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.467 y en su reglamentación, en atención a su carácter de ley especial.

La representación del sector de los empleadores de las pequeñas empresas, definidas conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley N° 24.467, deberá ser asumido por asociaciones de empresarios que, conforme sus estatutos, se integren por empresas de ese carácter, o por empresarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha norma, rigiendo a los fines de conformar la voluntad de dicho sector, lo establecido precedentemente".

Art. 4° — Modifícase el artículo 7° del Decreto N° 199/88, el que tendrá, en lo sucesivo, el siguiente texto:

"(Artículo 14 de la Ley 14.250, t.o. por Decreto N° 108/88). El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS constituirá la comisión paritaria dentro de los VEINTE (20) días de recibida la petición respectiva, salvo que la complejidad del trámite de constitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de esta reglamentación, hiciere necesario un plazo mayor, el que será establecido mediante. resolución fundada, fijando en el mismo acto el número de integrantes y designando a su Presidente. La comisión paritaria se reunirá en el lugar y con la frecuencia que ella misma fije. Las resoluciones se adoptarán por acuerdo de las partes. La Comisión tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días para expedirse, pudiendo prorrogarlo por otro tanto mediante resolución fundada. En las sesiones de la comisión podrán participar los asesores técnicos propuestos por las partes, con voz pero sin voto".

Art. 5° — Incorpórase a la reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 23.546, modificado por el artículo 14 de la Ley N° 25.250, aprobada por Decreto N° 200/88 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"La autoridad administrativa dispondrá de los recursos necesarios para analizar la información que se suministre conforme lo previsto en el artículo que se reglamenta mediante el presente decreto. Está facultada para solicitar informes de organismos públicos o privados que corroboren y permitan completar la información suministrada. Podrá, asimismo, proveer asistencia técnica a aquella parte que lo requiera mediante petición fundada que acredite las razones que lo justifican, cuidando que ello no implique vulnerar los principios de neutralidad y de imparcialidad que debe guardar la autoridad.

La autoridad de aplicación podrá, a pedido de cualquiera de las partes, elaborar y dar a publicidad un informe en el cual se reseñe lo actuado por las mismas respecto de la obligación de negociar de buena fe, conforme a las previsiones del artículo que se reglamenta".

Art. 6° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas complementarias y de aplicación del presente Decreto.

Art. 7° — Derógase el artículo 2° del Decreto N° 199/88, el artículo 9° del Decreto N° 200/88 y el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto N° 146/99.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

REFORMA LABORAL

Decreto 1171/2000

Balance Social. Reglamentación del artículo 18 de la Ley N° 25.250.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el artículo 18 de la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las empresas argentinas, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y los estatutos de las mismas, han elaborado y entregado los resultados que se refieren a la labor administrativa y financiera, quedando los mismos plasmados en informes y balances anuales.

Que por su parte la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha estudiado no sólo los modelos y patrones de Balance Social desarrollados por diversos países, sino también los reglamentos y leyes emanados de las autoridades públicas a ese respecto.

Que la opinión reiterada de la O.I.T. expresada en Convenios y Recomendaciones, sostiene principios que hoy son recogidos en este decreto reglamentario.

Que, especialmente, las Recomendaciones Nros. 94/52 y 129/67 sobre las Comunicaciones, la Consulta y la Colaboración en el ámbito de la empresa tienen directa vinculación con el Balance Social.

Que en las consideraciones generales de la Recomendación N° 129/67 de la O.I.T. se expresa con claridad que: "Tanto los empleadores y sus organizaciones como los trabajadores y sus organizaciones deberían, en su interés común, reconocer la importancia que tiene, dentro de la empresa, un clima de comprensión y confianza mutua favorable tanto para la eficacia de la empresa como para las aspiraciones de los trabajadores".

Que una empresa está diseñada y organizada en torno a un sistema de producción, con objetivos de progreso.

Que la producción de riquezas y la generación de utilidades es la garantía necesaria para el crecimiento y la búsqueda de su objetivo económico.

Que estos objetivos deben de contemplar también a la empresa como un sistema de interacciones sociales internas y externas.

Que es necesario contemplar como hecho trascendente que en el mundo de la empresa se desarrollan relaciones entre seres humanos.

Que la empresa desarrolla su objetivo social a través de la relación entre personas y entre grupos, por lo cual su objetivo económico debe realizarse en un contexto de desarrollo integral, que permita el crecimiento tanto de la organización como del hombre que la integra.

Que, por ello, desde hace varios años se estudia la necesidad de contar con un instrumento de información que hoy se plasma en el Balance Social como una técnica de evaluación periódica y sistemática de los recursos humanos de la empresa y de la proyección de ésta en la comunidad.

Que los objetivos del Balance Social son: 1) realizar el diagnóstico de la gestión empresarial en un período determinado, permitiendo la posibilidad de redefinir políticas, establecer programas y evaluar la efectividad de las inversiones sociales, con miras a la promoción de los trabajadores y de la sociedad; 2) disponer de la información de la empresa y de sus trabajadores así como de los sectores que se vinculan comercial o productivamente con su actividad; y 3) facilitar el intercambio de la información necesaria y suficiente a los fines del análisis de las cuestiones en debate con el objeto de entablar una discusión fundada en datos objetivos y negociar de buena fe, a fin de permitir alcanzar acuerdos equilibrados en la negociación colectiva.

Que el servicio jurídico del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Las empresas con más de QUINIENTOS (500) trabajadores dependientes, están obligadas a elaborar y entregar anualmente al sindicato con personería gremial, signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, un documento único denominado Balance Social, en el que estarán incorporadas las principales informaciones que permitan apreciar la situación de cada empresa o del establecimiento, según el caso, en el campo social y evaluar las realizaciones y cambios registrados.

Las empresas que empleen más de QUINIENTOS (500) trabajadores distribuidos en varios establecimientos, deberán elaborar un Balance Social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o tuviesen un único convenio colectivo de empresa. Para el caso que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un BALANCE SOCIAL en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Art. 2° — El Balance Social incluirá, como mínimo, la información sobre el empleo, las remuneraciones, cargas sociales y demás elementos integrantes de la base de cálculo del costo laboral, las condiciones de higiene y seguridad de la empresa o de los establecimientos, los planes referidos a la formación y capacitación, y todo lo relativo a las relaciones profesionales. Asimismo, deberá contener información referida a programas y/o planes que prevean innovaciones tecnológicas y organizacionales que signifiquen o puedan significar modificaciones respecto de las dotaciones de personal y/o el traslado total o parcial de las instalaciones. La información sobre el empleo, deberá incluir las distintas modalidades contractuales, así como también el detalle de las altas y bajas producidas en el período indicado.

Art. 3° — El Balance Social deberá cerrarse al 30 de abril de cada año.

Art. 4° — El primer Balance Social de cada empresa o establecimiento corresponderá al año siguiente al que registró la cantidad mínima de trabajadores legalmente exigida.

Art. 5° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas complementarias y de aplicación del presente decreto.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

REFORMA LABORAL

Decreto 1173/2000

Establécese que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos otorgará un subsidio a aquellos empleadores comprendidos en los términos de la Ley N° 24.467, que contraten por tiempo indeterminado y efectivicen a desocupados hombres, de cuarenta y cinco años o más, y a mujeres jefas de hogar de cualquier edad.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 25.250 dispuso apoyar activamente mediante un subsidio a aquellas empresas comprendidas en la ley 24.467 y sus modificatorias que incrementen su nómina de trabajadores con el objeto de fomentar el empleo estable y genuino.

Que este subsidio está destinado a reinsertar en la vida laboral a desocupados, hombres de CUARENTA Y CINCO (45) años o más y a mujeres jefas de hogar de cualquier edad, integrando así a los sectores sociales con más dificultades.

Que es decisión del Gobierno Nacional revertir la tendencia a la exclusión de hombres y mujeres que han sido afectados por el proceso de reestructuración económica de la última década.

Que como consecuencia de ello, deben desarrollarse políticas activas que promuevan la reinserción laboral de trabajadores desocupados fortaleciendo las oportunidades de desarrollo económico y social en todo el país.

Que el Gobierno ha definido como prioridad el fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa como núcleo motor del crecimiento y la expansión económica y productiva de la Nación.

Que las pequeñas y medianas empresas constituyen la base fundamental para la expansión del empleo.

Que el Estado realiza todos los esfuerzos necesarios para combatir la desocupación.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS otorgará un subsidio a aquellos empleadores comprendidos en los términos de la Ley N° 24.467, y sus modificatorias, que contraten por tiempo indeterminado y efectivicen a desocupados hombres de CUARENTA Y CINCO (45) años o más y a mujeres jefas de hogar de cualquier edad con una remuneración bruta, total, normal, habitual y permanente, inferior a PESOS NOVECIENTOS ($ 900) mensuales.

Art. 2° — A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por jefa de hogar a aquellas mujeres que tengan a su exclusivo cargo la manutención de UNO (1) o más hijos menores de DIECIOCHO (18) años de edad, o hasta VEINTICUATRO (24) años de edad que cursen estudios en la educación formal, o sin límite de edad en el caso que padecieran algún tipo de discapacidad conforme la definición prevista en la Ley N° 22.431.

Art. 3° — El subsidio se otorgará durante un plazo máximo de DOCE (12) meses consecutivos, contados a partir del momento de producida la declaración formal del alta efectiva en la nómina de empleados de la empresa. La Autoridad de Aplicación dictará las normas necesarias para su implementación.

Art. 4° — El monto del subsidio se obtendrá de aplicar el SESENTA POR CIENTO (60%) del salario del convenio que corresponda de conformidad a la categoría de revista del trabajador y no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 5° — Serán a cargo de la empresa las contribuciones de ley sobre el total de la remuneración del beneficiario. El empleador gozará del beneficio previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25.250 y sus reglamentaciones.

Art. 6° — A los fines previstos en el artículo 3° de la Ley N° 25.250 entiéndese por incremento de la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado al que surja de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado que efectivamente registre la dotación de personal, con la que hubiere declarado el empleador ante el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en el mes de noviembre de 2000. Esta declaración será considerada como el número base.

Art. 7° — Encomiéndase, en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la publicación del presente, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a celebrar los convenios con los Gobiernos de las Provincias y con el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar la implementación de este Decreto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

REFORMA LABORAL

Decreto 1174/2000

Reglamentación de los artículos 24 y 28 de la Ley N° 14.250, incorporados por el artículo 10 de la Ley N° 25.250, y el artículo 13 de la misma norma legal.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario proceder a la reglamentación de los artículos 24 y 28 de la Ley N° 14.250 incorporados por el artículo 10 de la Ley N° 25.250 y el artículo 13 de la Ley N° 25.250, con el objeto de hacerlos operativos y agilizar los trámites que conforman la negociación colectiva.

Que, desde 1988 hasta la fecha se ha concertado una cifra muy baja de convenios colectivos, especialmente si se tiene en cuenta que existen en el país más de 2000 organizaciones sindicales.

Que, entre las causas de tan magro resultado negocial, está la subsistencia de un modelo de negociación colectiva no adecuado para coadyuvar a una dinámica diversificación y descentralización de las unidades de contratación por sectores de actividad, regiones, empresas o establecimientos. Ello ha obstado a criterios de solución para las situaciones de concurrencia, articulación y sucesión de convenios, lo que va degradando el papel progresivo de los acuerdos informales de empresa al desconocer su dimensión colectiva. Por lo tanto, preserva una concepción estática y regresiva de las relaciones entre las diversas fuentes del sistema de las regulaciones laborales.

Que, no cabe duda que la diversificación y descentralización de la estructura de la negociación colectiva, como la potenciación de los convenios colectivos son medios adecuados para dar respuesta suficiente y flexible a los requerimientos de trabajadores y empresarios en cada ámbito productivo. Dependen, en buena parte, de los criterios que definan la articulación, la concurrencia y la sucesión de los diversos productos de la negociación.

Que en ese sentido, los denominados acuerdos de empresa o establecimiento, se reconocen como una expresión más de la autonomía colectiva. Esto demuestra que deben ser las partes, en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, las que pacten y establezcan, no sólo el contenido de cada estipulación, sino también el tiempo específico de su vigencia y perduración.

Que, ante todo, es dable destacar que la ley ha diseñado un sistema que está impregnado por el respeto a la decisión de las partes y a su plena libertad para llevar a cabo todo el proceso negocial rigiendo plenamente la autonomía de la voluntad colectiva. Exclusiva y excepcionalmente el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, supletoriamente, decidirá sobre aquellas cuestiones litigiosas que las partes se encuentran impedidas de superar.

Que, el sistema diseñado no sólo incentiva la negociación colectiva como el mejor instrumento para actualizar, dinamizar y eficientizar las relaciones laborales, sino que ante la reticencia de las partes a cumplir con el rol que el bien jurídico protegido les demanda —cual es perfeccionar las relaciones laborales, obteniendo un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones recíprocas, actualizarlas a las exigencias de los modernos procesos productivos y resolver el conflicto— el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS podrá compeler a las partes a negociar.

Que, se prevé que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, las diferencias existentes se someterán a un arbitraje que garantiza transparencia y equidad.

Que esta garantía se obtiene en virtud de que los árbitros son designados por las partes, quienes son las encargadas de diseñar el compromiso arbitral.

Que, solamente en la eventualidad de que no haya acuerdo en ello, será el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS quien resuelva esas cuestiones.

Que, se le otorga plena operatividad a las disposiciones del artículo 28 de la Ley N° 14.250 incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 25.250, disponiendo que la Autoridad de Aplicación proveerá la apertura e integración de las unidades negociales de ámbito menor.

Que, especifica la modalidad de acreditación de las personerías cuando entran en juego unidades de negociación de distinto ámbito o exceden el de una o varias empresas determinadas.

Que, por último sin perjuicio de la posterior creación de la persona jurídica de derecho público no estatal que habrá de ser el SERVICIO FEDERAL DE MEDIACION Y ARBITRAJE creado por el artículo 13 de la Ley N° 25.250, incorporado como artículo 3° bis de la Ley N° 23.546, resulta oportuno dar comienzo a las actividades del instituto deseado, con lo cual se conforma, en esta primera etapa, un listado de mediadores y árbitros en cabeza del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el Servicio Jurídico del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reglaméntase el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 25.250, en los siguientes aspectos:

a) El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS convocará, mediante el dictado de la correspondiente resolución, a las partes legitimadas para integrar la unidad de negociación destinada a la renovación del convenio ultraactivo, resolución que deberá ser notificada fehacientemente, dentro de los DIEZ (10) días de dictada. La convocatoria deberá prever la designación de una audiencia, a fin de iniciar el proceso de negociación. La fecha del dictado de la referida resolución implicará el inicio del cómputo del plazo previsto en el primer párrafo del artículo que se reglamenta, lo que así deberá declararse expresamente.

b) Se consideran partes legitimadas para negociar la sustitución del convenio colectivo de trabajo ultraactivo, las comprendidas en su ámbito de aplicación. Si al tiempo de la sanción de la Ley N° 25.250, las mismas partes hubieran tenido habilitadas o abiertas unidades de negociación de igual o distinto ámbito o nivel, continuarán las tratativas en curso.

c) Las partes que, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, resultaren legitimadas para negociar la sustitución del convenio colectivo de trabajo ultraactivo, estarán obligadas a integrar la respectiva unidad de negociación.

d) Vencido el plazo de DOS (2) años referido en el primer párrafo del artículo que se reglamenta, si las partes no han arribado a un acuerdo, ambas o la asociación sindical, tendrán un plazo de DIEZ (10) días, para solicitar someter la controversia a arbitraje.

e) Para el caso descripto en el inciso precedente, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dictará resolución sometiendo la cuestión a arbitraje, iniciándose, a partir de la fecha de su notificación fehaciente a las partes, el plazo de TREINTA (30) días corridos previsto para la celebración del compromiso arbitral, en este plazo las partes deberán:

1) Presentar los puntos que pretendan someter al arbitraje.

2) Ofrecer la prueba que intenten hacer valer;

3) Designar de común acuerdo el o los árbitros que intervendrán.

f) No mediando acuerdo de las partes, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dictará una resolución estableciendo:

1) La designación del árbitro o de los árbitros, que serán elegidos por las partes mediante el sistema de tachas, de la nómina prevista en el artículo 3° del presente. Si así no lo hicieren la designación se realizará por sorteo efectuado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, entre los integrantes de la nómina. El o los árbitros designados deberán aceptar formalmente el cargo dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados.

2) La determinación de las cuestiones sobre las que deberá emitirse el laudo, las que no podrán exceder los puntos propuestos o sometidos por las partes.

3) El plazo para el ofrecimiento, la sustanciación y la producción de la prueba, que no podrá exceder de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución administrativa, siendo prorrogable por VEINTE (20) más mediante decisión arbitral.

4) El plazo para el dictado del laudo que será de VEINTE (20) días contados desde la notificación de la providencia que declare formalmente extinguido el período destinado a la producción de la prueba. Excepcionalmente y por resolución fundada el plazo podrá ampliarse en DIEZ (10) días.

g) La recusación de los árbitros sólo podrá fundarse en la configuración de las causales previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Todo árbitro comprendido en alguna de las causales de recusación deberá excusarse, sin que las partes puedan oponerse ni dispensar las causales invocadas.

h) El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, establecerá el procedimiento que se observará para la recusación de los árbitros.

i) Las decisiones arbitrales, en el caso de que intervenga más de un árbitro, se adoptarán por simple mayoría.

j) En caso de incumplimiento del plazo establecido para la emisión del laudo, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dispondrá, sin necesidad de sustanciación ni intimación previa alguna, la remoción del árbitro o de los árbitros, y el nombramien-

to de uno nuevo según lo establecido en el inciso f) apartado 1 del presente. En tal caso, si las partes actualizaren la petición inicial, dentro del plazo de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de notificación de esta resolución, se dispondrá la renovación de los actos necesarios para la gestión de un nuevo arbitraje. El nuevo árbitro podrá disponer los actos que estime necesarios para mejor proveer, debiendo emitir su laudo dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de su designación.

k) La autoridad de aplicación determinará la secuencia de la convocatoria para la renegociación de los convenios ultraactivos. Sin perjuicio de ello, ante la petición concreta que efectúe una de las partes para que tenga lugar dicha convocatoria, la autoridad efectuará la correspondiente citación en un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados desde que fuera solicitado.

Art. 2° — Reglaméntase el artículo 24 de la Ley N° 14.250, incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 25.250, en los siguientes aspectos:

a) En el marco de la previsión contenida en el artículo que se reglamenta, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, proveerá la apertura e integración de las unidades de negociación de ámbito menor.

b) La representación de las partes signatarias de un convenio de ámbito menor, en la unidad de negociación de un convenio ulterior de ámbito mayor, sólo se tendrá por acreditada mediando una presentación formal y expresa de aquéllas en el expediente administrativo respectivo, asumiendo o delegando su representación o bien mediante el otorgamiento de poder especial con todas las formalidades legales. Idéntico principio regirá a los fines de la acreditación de la personería de los empleadores cuando se pretenda constituir una unidad de negociación que exceda el ámbito de una o varias empresas determinadas.

Art. 3° — Reglaméntase el artículo 13 de la Ley N° 25.250, de la siguiente manera:

Hasta tanto se ponga en funcionamiento el SERVICIO FEDERAL DE MEDIACION Y ARBITRAJE creado por el artículo que se reglamenta, incorporado como artículo 3° bis de la Ley N° 23.546, facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a conformar una lista de mediadores y árbitros. Las partes, de común acuerdo y voluntariamente, podrán solicitar su intervención en los conflictos colectivos que se planteen en el marco de una negociación colectiva.

Art. 4° — Los plazos dispuestos en el presente decreto se contarán en días hábiles administrativos, salvo en aquellos casos en que se haya establecido lo contrario.

Art. 5° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas complementarias y de aplicación del presente Decreto.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 96/2000

Modificación de la Resolución N° 585/2000, que establece para la incorporación de los empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares cumplimentar una serie de recaudos.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el expediente 024-99-80595538-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); la Resolución DE N° 585/2000; y

CONSIDERANDO:

Que la presente tramita la agregación de requisitos al artículo 2° de la Resolución citada en el VISTO.

Que la Resolución DE N.- N° 585/2000 establece para la incorporación de los empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares cumplimentar una serie de recaudos.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL posee las facultades para modificar las condiciones de Ingreso al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los requisitos establecidos en el artículo 2° de la mencionada Resolución deberán ser ampliados a fin de profundizar los controles respecto del ingreso de los empleadores al Sistema citado

Que a los efectos de evitar acciones fraudulentas por parte de terceros para con esta Administración resulta conveniente el dictado de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención mediante Dictamen N° 15.503.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Agrégase a continuación del inciso c) del artículo 2° de la Resolución DE N.- N° 585/2000:

d) Constancia de inscripción en el Régimen de Empleador emanada de la autoridad de aplicación.

e) En caso de sociedades regularmente constituidas: fotocopia autenticada del Contrato Social y/o de su Estatuto.

f) En caso de empresas unipersonales: Documento Nacional de Identidad del titular; Constancia de Inscripción en el Régimen de Trabajadores Autónomos y comprobante de pago del período inmediato anterior al mes en que se solicite el alta.

g) En caso de sociedades de hecho: La misma documentación exigida en el inciso anterior para cada uno de los socios.

h) Formulario de Registro de Firmas Autenticadas (Fom. PS 2.22)

i) Constancia de Inscripción en una empresa Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) debidamente actualizada.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rodolfo M. Campero.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 24/2000

Auspíciase la V Feria Internacional del Mueble de Argentina y III Feria Internacional de Insumos y Accesorios de Calidad para la Industria del Mueble "Amoblar y Tecnomueble 2001", a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO el Expediente N° 218-000134/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.467, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio, de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la V Feria Internacional del Mueble de Argentina y III Feria Internacional de Insumos y Accesorios de Calidad para la Industria del Mueble "AMOBLAR Y TECNOMUEBLE 2001", a llevarse a cabo entre los días 26 y 30 de Junio de 2001 en el Predio Ferial de Palermo LA RURAL de la Ciudad de Buenos Aires.

Que dicha Feria es organizada por la CAMARA DE FABRICANTES DE MUEBLES, TAPICERIAS Y AFINES DE ARGENTINA (CAFyDMA)

Que la industria del mueble representada por CAFyDMA ha iniciado una vigorosa acción tendiente a colocar productos en los mercados internacionales.

Que la mencionada Feria tiene como principal objetivo concretar un encuentro de la industria del mueble y permitir al fabricante del mueble y al proveedor de materias primas e insumos poner a consideración de los fabricantes y comerciantes de todo el país, del Mercosur y del mundo el potencial de la Industria Argentina, exhibiendo su capacidad de creación y optimización del producto de tan importante sector de la industria, cooperando de esta manera a promover las exportaciones.

Que todos los temas vinculados a las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevarán a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso ll del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Brindar auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la V Feria Internacional del Mueble de Argentina y III Feria Internacional de Insumos y Accesorios de Calidad para la Industria del Mueble "AMOBLAR Y TECNOMUEBLE 2001", a llevarse a cabo entre los días 26 y 30 de junio de 2001 en el Predio Ferial de Palermo LA RURAL de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° de la presente, no generará erogación presupuestaria para LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 553/2000

Modifícase la Resolución N° 456/99-MTSS, por la que se creó la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, la Ley N° 24.655, los Decretos Nros. 1187 de fecha 18 de octubre de 1996 y 1287 de fecha 25 de noviembre de 1997 y las Resoluciones Nros. 456 de fecha 8 de julio de 1999 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, 65 y 76 de fechas 15 de septiembre de 1999 y 21 de octubre de 1999, respectivamente, ambas de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y 258, 337 y 518, de fechas 30 de agosto de 1999, 27 de setiembre de 1999 y 30 de noviembre de 1999, respectivamente, todas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados pronunciamientos se creó la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, se delimitó su competencia, se estableció su domicilio y se designó al personal que en distintas categorías y funciones prestarían servicios en la misma.

Que a los efectos de controlar el alto índice de litigiosidad que registra actualmente la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resulta indispensable dar mayor injerencia e intervención a la Comisión en cuestión, toda vez que, actuando la misma como una segunda instancia administrativa, evitaría en gran parte la promoción de impugnaciones judiciales adversas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que a tales fines procede ampliar su competencia, incluyendo los supuestos contemplados por el artículo 15 de la Ley N° 24.241, los reajustes de haberes, siempre que los mismos no planteen movilidades e inconstitucionalidades y denegatorias de exenciones de aportes, previstas en el artículo 4° del citado cuerpo legal.

Que asimismo se amplia respecto a las resoluciones denegatorias en temas relacionados con el Régimen de Asignaciones Familiares establecido por la Ley N° 24.714.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde ampliar la composición de dicha Comisión a tres salas, las que entenderán, indistintamente y por sorteo, en todas las materias sometidas a su consideración.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto resulta conveniente crear la figura de un Presidente, quien será designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que la citada autoridad tendrá a su cargo la superintendencia de la dependencia, sus relaciones con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, el Poder Judicial, la representación de la Comisión en sus relaciones protocolares, presidiendo los plenarios en los supuestos de disparidad de criterios, en cuyo caso su voto contabilizará el doble y toda actividad que, como órgano de conducción, haga al normal desarrollo de la misma.

Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución del ex MTSS N° 456/99 las designaciones efectuadas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, como los montos correspondientes al estipendio del Presidente de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, cuya categoría será equivalente a una G02, serán financiadas con partidas presupuestarias de ésta última.

Que tal como se estableciera por Resolución M.T. y S.S. N° 456/99 y sus complementarias,

cada sala estará compuesta por TRES (3) integrantes y sus respectivos suplentes, designados por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, respectivamente.

Que la Comisión en acuerdo plenario designará UN (1) Secretario General, UN (1) Pro-Secretario de Comisión, UN (1) Secretario Administrativo, UN (1) Secretario Letrado por sala y un cuerpo de CUATRO (4) Relatores por cada una de ellas. Asimismo deberá proyectar su propio reglamento, el que deberá ser puesto a consideración y aprobado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.241 y concordantes y la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificado por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíase el artículo 1° de la Resolución M.T. y S.S. N° 456/99, incorporando a la competencia de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, los supuestos contemplados en el artículo 15 de la Ley N° 24.241, las denegatorias de exenciones de aportes previstas en el artículo 4° del citado cuerpo legal y los reajustes de haberes en que no se hayan planteado movilidades ni inconstitucionalidad de ley. Asimismo entenderá en las resoluciones denegatorias en temas relacionados con el Régimen de Asignaciones Familiares establecidos por Ley N° 24.714.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución M.T. y S.S. N° 456/99 por el siguiente:

"La Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, estará presidida por un funcionario que ocupará el cargo de Presidente designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y funcionará dividida en TRES (3) salas, las que entenderán, indistintamente y por sorteo, en todas las materias que sean sometidas a su consideración. Cada sala estará conformada por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes (todos letrados), designados en cada una de ellas, por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La Comisión, en acuerdo plenario, designará UN (1) Secretario General, UN (1) Pro Secretario de Comisión, UN (1) Secretario Administrativo, UN (1) Secretario Letrado por sala y un cuerpo de CUATRO (4) relatores por cada sala. Asimismo, la Comisión deberá dictar su Reglamento Interno, el que deberá ser puesto a consideración y aprobado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL".

Art. 3° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución M.T. y S.S. N° 456/99, los cargos cubiertos por las designaciones efectuadas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán financiados con partidas presupuestarias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del cargo de Presidente de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, el monto correspondiente a su estipendio será equivalente a la categoría G02 y financiada igualmente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Modifícase de DIEZ (10) días hábiles a TREINTA (30) días hábiles administrativos, el plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución M.T. y S.S. N° 456/99, para interponer la petición ante la autoridad que dictó el acto.

Art. 5° — Encomiéndase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para que conjuntamente con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente, concluya el análisis y la elaboración de la documentación tendiente al dictado, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de un decreto por el cual la COMISION ADMINISTRATIVA DE REVISION DE LA SEGURIDAD SOCIAL actúe directamente en el ámbito de esa Secretaría.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 488/2000

Apruébase la operación de pase de tasa de interés fija a flotante con el First Trust of New York, National Association, en su carácter de fiduciario de Hexagon II y no a título personal, sobre el Pagaré a Tasa Fija del Gobierno Nacional "Serie I", emitido por Resolución Nº 996/2000.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO, el Expediente Nº 080-007719/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 996 de fecha 27 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 996/2000, se emitió el Pagaré del GOBIERNO NACIONAL a Tasa Fija "Serie I" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 300.000.000) a una tasa fija de CATORCE CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (14,75%) anual, pagadera mensualmente.

Que dicho Pagaré se colocará a FIRST TRUST OF NEW YORK, NATIONAL ASSOCIATION, actuando a través de su representación permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, como fiduciario del fideicomiso financiero denominado HEXAGON II y no a título personal, a través del cual se emitirán Certificados de Participación o Títulos de Deuda sobre los activos subyacentes del fideicomiso.

Que al momento de recibir la propuesta de emisión del Pagaré, BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., en su carácter de fiduciantes, contemplaron la posibilidad de realizar una operación de pase de tasa de interés ("swap" de tasa de interés) de tasa fija a tasa variable.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999) faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a realizar operaciones de administración de pasivos incluyendo la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156, tales como compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, de bonos o acciones, pases de moneda, tasa de interés o títulos, compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que la operación de pase de tasa de interés, se encuadra en el artículo mencionado en el considerando anterior.

Que dadas las condiciones actuales del mercado financiero que presenta elevadas tasas de interés, se entendió conveniente efectuar la presente operación, ya que cualquier baja en las mismas, reflejará un costo financiero menor para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la operación de pase de tasa de interés fija a flotante, entre la REPUBLICA ARGENTINA y FIRST TRUST OF NEW YORK, NATIONAL ASSOCIATION, actuando a través de su representación permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de fiduciario de HEXAGON II y no a título personal, sobre el Pagaré a Tasa Fija del GOBIERNO NACIONAL "Serie I", emitido por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 996 de fecha 27 de noviembre de 2000.

Art. 2º — Apruébase la documentación para realizar la operación descripta en el artículo 1º integrada por el "Acuerdo de Swap relativo a HEXAGON II – FIDEICOMISO FINANCIERO", cuya copia obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 4º — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 2º y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación aprobada por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Mario Vicens.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 495/2000

Establécense los mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 2000.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO lo establecido en las Leyes N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Nº 25.152 de Solvencia Fiscal y Nº 25.237 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, los Decretos N° 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1 de fecha 12 de enero de 2000, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y N° 56 de fecha 9 de marzo de 1999, las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 N° 270 de fecha 3 de marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 25 de fecha 2 de agosto de 1995, Nº 226 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 473 de fecha 26 de julio de 1996, Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997 y Nº 256 de fecha 21 de mayo de 1998,y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley Nº 24.156 en su apartado h) define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación ante el HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 de la mencionada Ley determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 de la citada Ley dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que por su parte el artículo 43 de dicha norma legal determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que el artículo 87 de la Ley citada en el VISTO, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que el inciso a) del artículo 91 de la antes citada Ley le asigna a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION competencia para prescribir la metodología, la periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que al artículo 92 de la Ley Nº 24.156, modificado por el artículo 38 de la Ley Nº 24.764, determina el plazo dentro del cual las Entidades del Sector Público Nacional, excluida la Administración Central, deben entregar los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Que la Resolución Nº 1397 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 22 de noviembre de 1993, modificada por la Resolución N° 473 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 26 de julio de 1996 y la Disposición Nº 20 de fecha 20 de mayo de 1999 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y modificatorias, aprueba

y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del “Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General” y los modelos de “Estados de Recursos y Gastos Corrientes”, “Estado de Origen y Aplicación de Fondos” y “Balance General”.

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 270 del 3 de marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de junio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobaron los “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional”.

Que las Resoluciones Nº 226/95 y Nº 256/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a impedir el ingreso de órdenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 47 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 5 de febrero de 1997 aprobó los procedimientos generales devaluación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la Decisión Administrativa Nº 56 de fecha 9 de marzo de 1999 dispone la valuación por parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA de los inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL.

Que los artículos 43 y 95 de la Ley Nº 24.156, imponen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 2000.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 2666, de fecha 29 de diciembre de 1992, que aprueba el Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surge de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 2000 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al CONGRESO NACIONAL en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Art. 2º — Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio 2000, constituyen deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades existentes, en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º — Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de diciembre de 2000 deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 2001, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y las cuotas de compromiso asignadas para el primer trimestre.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF) recibirá, por los procedimientos habituales, los Formularios C-35 - Registro de Compromisos - del presente ejercicio, hasta el último día hábil del año 2000.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-41	05 de Enero de 2001
C-42	29 de Diciembre de 2000
C-43	05 de Enero de 2001
C-55	05 de Enero de 2001
C-75	05 de Enero de 2001

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	05 de Enero de 2001
Regularización	05 de enero de 2001
Resumen Mensual	05 de Enero de 2001
Corrección	05 de Enero de 2001
Rectificación	29 de diciembre de 2000
Recaudación	03 de Enero de 2001 (1)

(1) Fecha valor 29 de Diciembre de 2000

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 19 de Enero de 2001.

Art. 6º — Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión del pertinente Formulario C-43 “Fondo Rotatorio y Reposiciones” de Reposición o C-75 “Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional”, según corresponda, el que deberá ser remitido por la vía de rutina a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION hasta el 05 de Enero de 2001. Las disponibilidades sobrantes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Si el monto del Fondo Rotatorio a determinarse para el ejercicio 2001 resultare inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el Servicio Administrativo Financiero deberá reintegrar al TESORO NACIONAL la diferencia dentro de los SIETE (7) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA la Decisión Administrativa que dispone la distribución del Presupuesto correspondiente.

Los depósitos de aquellos Fondos Rotatorios constituidos con Fuente de Financiamiento 11 “Tesoro Nacional” deberán efectuarse en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que los correspondientes a otras fuentes deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio Organismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION suministrará a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la información necesaria a fin que ésta, de corresponder, gestione su devolución. En caso de no verificarse el depósito, ambas Reparticiones podrán no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago.

Art. 7º — Para elaborar la Cuenta de Inversión, se tomarán como válidos los registros del SIDIF, razón por la cual una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, los que deberán ser verificados, conciliados y debidamente conformados dentro de los DIEZ (10) días corridos de su puesta a disposición, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA, el Servicio deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscripta por la autoridad máxima del Servicio Administrativo Financiero y de su UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el ejercicio 2000, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

La falta de respuesta de los listados emitidos por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será considerada como tácita aceptación dándose por válidos los registros contables que los avalan, sin perjuicio de la aplicación de las Resoluciones Nº 226/95 y Nº 256/98, ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, respectiva.

Art. 8º — Fíjase como plazo límite para la presentación en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de los Cuadros, Anexos y Estados de cierre que requiera dicha Repartición, las QUINCE (15) horas del día 14 de febrero de 2001.

En lo que respecta a la recepción de la información, sólo se aceptarán y darán por recibidas, las entregas completas, razón por la cual en ningún caso se recibirán entregas parciales de información, o en formatos que no se correspondan con los que se determinen, o bien Estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

A tales efectos, en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los Cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver, dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a su recepción, la información que no cumpla con los requisitos señalados con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Aquellos formularios para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda “Sin movimiento”.

Art. 9º — Para aquellos Organismos que tengan instalado el correo del TRANSAF, las comunicaciones que por este medio se practiquen se tendrán por recibidas a partir del día siguiente a su transmisión, fecha en la cual comenzarán a contarse los plazos pertinentes.

Art. 10. — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las Instituciones de Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de su gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Art. 11.— Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION, hasta el 14 de febrero de 2001, los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de la gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 15 de marzo de 2001, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 12.— Los entes citados en el inciso b) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93, las Resoluciones SH Nº 25/95 y Nº 473/96, y la Disposición CGN Nº 20/99 y normas complementarias, los Cuadros y Anexos que correspondan, conjuntamente con sus Estados Contables.

Asimismo presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional (desagregado por Entidad, Jurisdicción o Empresa) en su Patrimonio Neto.

Los entes residuales, o en estado de liquidación, remitirán los Estados correspondientes por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En general, los Balances y demás Estados Contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 13. — Los Organismos del Sector Público Nacional, en caso de no contar con los Estados Contables auditados a la fecha de cierre del ejercicio, remitirán en carácter provisional la información antes requerida, indicando por nota cuál ha sido el último que cuenta con dictamen de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 14. — Los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 15 de febrero de 2001, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas y de los proyectos y sus obras de acuerdo con el detalle que aquélla determine y que remita la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos en que los programas no hubieren definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento a la información requerida, en cuyo caso la presentación podrá extenderse hasta el 15 de marzo de 2001.

Art. 15. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 2000 hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas. Por su parte, aquellos que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la unificarán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 16. — La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 “Transferencias Externas” y 22 “Crédito Externo”, deberá ser remitida junto a la que presentará la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada la respectiva Unidad Ejecutora.

Art. 17. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el ejercicio 2000. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la “Situación Actual del Tesoro” y sus aspectos metodológicos.

Art. 18. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional, la remisión de la rendición de cuentas, dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 —último párrafo— de los subsidios y aportes que hubiesen ejecutado durante el presente ejercicio.

Art. 19. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 2000, conforme lo dispuesto en la Resolución SH Nº 493/98, enunciando los aspectos metodológicos.

Art. 20. — Fíjase el día 15 de diciembre de 2000 como fecha límite para la presentación, ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del ejercicio 2000.

Art. 21. — Los responsables de los FONDOS FIDUCIARIOS del Sector Público Nacional remitirán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en los plazos y condiciones que ésta determine, la información económica, financiera, patrimonial y contable de su ejecución al 31 de diciembre de 2000.

Art. 22. — El incumplimiento total o parcial del envío de la documentación solicitada por la presente habilitará directamente a los órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65/95 del citado Organismo de Control.

Art. 23. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno.

El registro de las TRES (3) firmas, en los términos de la normativa vigente, al pie de todos y cada uno de los Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servicio Administrativo Financiero certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 24. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a determinar los estados, cuadros y demás información que deberán remitir los Entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2000.

Art. 25. — A los fines del artículo anterior encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS, la situación relativa a las tenencias accionarias del Estado Nacional e información complementaria que aquélla determine.

Art. 26. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a actualizar los conceptos y alícuotas de la tabla de amortización dispuesta en la Resolución Nº 47/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 27.— La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 28.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1058/2000

Modificación.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO el Expediente N° 061-013992/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por el cual se ha generado la necesidad en los Estados Parte de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la concreción de la Unión Aduanera.

Que entre los mecanismos señalados precedentemente se encuentra el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995), integrado principalmente por productos correspondientes a sectores que se encuentran en procesos de reconversión y cambios estructurales, y por lo tanto, requieren de plazos adicionales que permitan su participación plena en el comercio internacional a niveles competitivos.

Que según lo establecido por el Artículo 3° del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado a introducir o retirar productos del régimen de excepción y a anticipar el cronograma de desgravación establecido en el Anexo II del mencionado Decreto.

Que resulta pertinente modificar el contenido del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto N° 2275/94, modificado por el Decreto N° 998/95) a través de la inclusión de una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que, asimismo, entre los regímenes indicados en el primer Considerando se encuentra el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995).

Que dentro del universo de mercaderías comprendidas en el régimen indicado anteriormente se han identificado ciertos bienes que requieren una reducción arancelaria transitoria.

Que en virtud de lo señalado, se hace necesario efectuar los respectivos ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Modifícanse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto N° 998/95) las posiciones arancelarias con sus respectivos cronogramas de convergencia arancelaria, según se detalla en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Modifícase en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto N° 998/95) el cronograma de convergencia arancelaria de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indica a continuación:

POSICION N.C.M.	D.I. A APLICAR	
	2000 %	A.E.C. 01/01/2001 %
8207.30.00	3	14

Art. 4° — Aclárase que el Derecho de Importación Extrazona que corresponde aplicar en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución incluye el incremento establecido por el Artículo 1° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 12 de fecha 6 de enero de 1998 y modificatorias.

Art. 5° — Aclárase que el Arancel Externo Común que corresponde aplicar en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución incluye el incremento establecido por el Artículo 17 de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 942 de fecha 11 de agosto de 1998.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. N° 1058/2000

SITUACION ANTERIOR						SITUACION ACTUAL					
CODIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %	CODIGO	TEXTO	AEC %	DIE %	DII %	RE %
2933.39.82	Clorhidrato de Mepivacaína	17	15	0	0,0	2933.39.82	Clorhidrato de Mepivacaína	17	17	0	0,0
8207.30.00	-Utiles de embutir estampar o punzonar	17	14	0	12	8207.30.00	-Utiles de embutir, estampar o punzonar	17	3	0	12
8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables	21	21	0	12	8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables	21	3	0	12

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. N° 1058/2000

ELIMINACIONES	INCORPORACIONES		
N.C.M.	N.C.M.	2000 %	AEC 01/01/2001 %
2933.39.82	8207.90.00	3	18

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1057/2000

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional, para operaciones de determinados discos de acero para máquinas agrícolas originarias de España.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO el expediente N° 061-012321/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional INGERSOLL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos de acero para máquinas agrícolas en las medidas de VEINTIDOS (22") pulgadas, VEINTICUATRO (24") pulgadas y VEINTISEIS (26") pulgadas de diámetro, originarias de ESPAÑA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8432.90.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 8 de febrero de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 9 de marzo de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detectar márgenes de dumping.

Que a través del Acta de Directorio N° 599 de fecha 14 de marzo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que desde el punto de vista de su competencia existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas pertinentes que justifican, desde el punto de vista del daño causado por las importaciones, el inicio de una investigación.

Que por el Acta de Directorio N° 600 de fecha 21 de marzo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó "... que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación."

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 186 de fecha 26 de abril de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elevó con fecha 4 de septiembre de 2000 al Señor Subsecretario de Industria y Comercio el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar márgenes de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se entiende que se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos de acero para máquinas agrícolas en las medidas de VEINTIDOS (22") pulgadas, VEINTICUATRO (24") pulgadas y VEINTISEIS (26") pulgadas de diámetro que oscilan entre el NOVENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (98,87%) y el CIENTO TRECE COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (113,82%) por unidad.

Que en atención al Acta de Directorio N° 667 de fecha 5 de septiembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio, concluyó preliminarmente que "existen indicios razonables de daño importante a la industria nacional discos de acero para máquinas agrícolas en las medidas de 22", 24" y 26" de diámetro causado por las importaciones originarias investigadas de España".

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR fundamentó su determinación en que "... la declinación del mercado interno y de la demanda internacional han sido otras causas de daño distintas a las importaciones investigadas al afectar las ventas internas. Sin embargo, el avance de las importaciones investigadas entre 1997 y 1999 a precios decrecientes y su venta en el mercado interno a precios inferiores a los del producto similar, obligó a la reducción de los precios de los productores y a una disminución de producción adicional a la que habría sido necesaria en ausencia de tales importaciones. La ausencia de importaciones en el primer trimestre de 2000 no constituye, a criterio de la Comisión, un indicio de desaparición de las condiciones de daño, por lo que no puede rechazarse la hipótesis de que las mismas continúen durante la investigación."

Que por el Acta de Directorio N° 670 de fecha 18 de septiembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio, concluyó por unanimidad que " ... existen indicios de que por los efectos del dumping las importaciones de "discos de acero para máquinas agrícolas en las medidas 22", 24" y 26" de diámetro originarias de España" causan daño importante a la producción nacional. Asimismo, la Comision determina que están dadas las condiciones para que la Autoridad de Aplicación puede proceder a la aplicación de medidas provisionales, toda vez que la reaparación de importaciones con dumping del origen investigado, durante el período que dure la investigación, pueden profundizar las condiciones de daño".

Que el señor Subsecretario de Industria y Comercio, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que por medio de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de ESPAÑA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos de acero para máquinas agrícolas en las medidas de VEINTIDOS (22") pulgadas, VEINTICUATRO (24") pulgadas y VEINTISEIS (26") pulgadas de diámetro, originaras de ESPAÑA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8432.90.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE (U$S 12) por unidad para el disco de VEINTIDOS (22") pulgadas de diámetro, de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE (U$S 14) por unidad para el disco de VEINTICUATRO (24") pulgadas de diámetro y de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE (U$S 19) por unidad para el disco de VEINTISEIS (26") pulgadas de diámetro.

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en todas las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 964/2000

Norma relativa a las previsiones atinentes al Sistema Integrado de Anotaciones Personales contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 4° - incorporada por Disposición N° 841/2000 - referidas a la anotación, levantamiento, modificación o reinscripción de inhibiciones y toda otra medida de carácter personal que se presente ante los citados Registros para su toma de razón en ellos.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO la Disposición D.N. N° 841/00, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido acto se adoptaron las medidas conducentes a la implementación del "Sistema Integrado de Anotaciones Personales", administrado por esta Dirección Nacional a través del Centro de Comunicaciones de Infoauto, previéndose a su vez y a esos mismos fines la incorporación del régimen aplicable en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, como Sección 4a.

Que tal como fuera expuesto en los considerandos de la citada Disposición D. N. N° 841/00 y como se lo refleja en su artículo 2°, se contempló la puesta en vigencia del aludido sistema en dos etapas: la primera de ellas —desde el 1° de diciembre del año en curso— alcanzaría a todo lo concerniente a la anotación, levantamiento, modificación o reinscripción de inhibiciones y toda otra medida de carácter personal que se presente ante esta Dirección Nacional para su toma de razón y posterior transmisión a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a través del Sistema de Comunicaciones de Trámites Registrales (C.T.R.) y la segunda —desde la oportunidad en que así los dispusiera este organismo abarcaría lo atinente a las mismas medidas que fueren presentadas ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor para su toma de razón en ellos, a los efectos de su posterior transmisión a la base central del sistema y retransmisión —por este conducto— a la respectiva base de datos del Sistema de los demás Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que cumplida así satisfactoriamente la primera de las etapas programadas para el funcionamiento del Sistema, se está en condiciones de encarar la restante.

Que atento la significativa cantidad de Registros Seccionales a los que involucra y los imponderables aspectos técnicos que podrían tornar incierta la fecha de efectiva integración de cada unos de ellos al Sistema, se considera conveniente que ésta se produzca en forma gradual y en la medida en que el Comité de Informatización de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios determine su viabilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Las previsiones atinentes al Sistema Integrado de Anotaciones Personales contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, Sección 4a incorporada por Disposición D. N. N° 841/00— referidas a la anotación, levantamiento, modificación o reinscripción de inhibiciones y toda otra medida de carácter personal que se presente ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor para su toma de razón en ellos, entrarán en vigencia en cada uno de dichos Registros Seccionales a partir de la fecha que les sea indicada al efecto por nota del Comité de Informatización de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Art. 2° — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior comiencen a operar efectivamente en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales y cada vez que procedan a la toma de razón de alguna de las medidas indicadas en el mismo artículo deberán asentar al pie de los TRES (3) elementos de la pertinente solicitud tipo la leyenda "medida ingresada al Sistema Integrado de Anotaciones Personales a los efectos previstos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 4ª".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

Dirección de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo

TRABAJO A DOMICILIO

Disposición 370/2000

Fíjanse las fechas en que los tomadores de Trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio gozarán del período de descanso correspondiente al año 2000.

Bs. As., 5/12/2000

VISTO lo informado por la DIVISION TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T.I. N° 78.566/2000, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto N° 23.854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, propuso la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido, dejándose constancia que a la misma han dado su conformidad la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines y el Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello:

EL DIRECTOR DE
INSPECCION Y RELACIONES
INDIVIDUALES DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1° — Los tomadores de Trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del País gozarán del período de descanso que establece el artículo 150° de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) correspondiente al año 2000, en las fechas que se indican a continuación:

Del 15 de enero de 2001 al 28 de enero de 2001 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 15 de enero de 2001 al 4 de febrero de 2001 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 15 de enero de 2001 al 11 de febrero de 2001 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 15 de enero de 2001 al 18 de febrero de 2001 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2° — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153° de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), tendrán la misma fecha de iniciación de los indicados en el artículo precedente.

Art. 3° — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1°, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3° de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6° — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7° — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas y resueltas por la DIRECCION DE INSPECCION Y RELACIONES INDIVIDUALES DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRACION (Departamento Biblioteca) y vuelva a la División Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Raúl E. Sánchez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE PERSONAL

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de la Ley Nº 25.188 al ex-funcionario D. Angel Bruno PERVESI (D.N.I. Nº 4.427.820).

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

GRACIELA MARIANI, Directora de Personal, Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

e. 14/12 Nº 337.304 v. 18/1272000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Bs. As., 7/12/2000

VISTO el estado de caducidad de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno y/o internacional informado por Nota N° 55.737 de la Dirección de Actividades Aerocomerciales, en atención al incumplimiento de las mismas y con ello de los incisos 1, 2, 6 y 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, por parte de las transportadoras abajo nombradas, se ha ordenado tramitar en su contra el procedimiento previsto en los Números 13, 14, 15 y 16 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, corriéndose por este medio el traslado de ley por VEINTE (20) días, a fin de que las interesadas puedan formular su descargo y ofrecer la prueba que estimen pertinente. Asimismo, se hace saber que ha quedado suspendida toda actividad en forma preventiva mediante Nota S.S.T.A. N° 197 del 25 de febrero de 2000, conforme con los Números 18 y 19 del citado Decreto. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación. Firmado Dra. ANGELA MARINA DONATO, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial.

ANEXO NOTA S.S.T.A. N° 1408

	EMPRESA	EXPEDIENTE
1	AERO WEST S.A.	559-000374/2000
2	AEROANDES S.R.L.	559-000358/2000
3	AERO CLUB CARLOS CASARES	559-000357/2000
4	AEROMIL S.A.	559-000360/2000
5	AGUILA DEL SUR S.A.	559-000382/2000
6	ALAS DEL SUR S.A.	559-000355/2000
7	AUTOMOTORES SALTA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA (SEAL LINEAS AEREAS)	559-000363/2000
8	BEST FLY Sociedad Anónima	559-000364/2000
9	COLUMBUS AIRWAYS S.A.	559-000372/2000
10	COMPAÑIA CENTRAL AEREA SOCIEDAD ANONIMA	559-000371/2000
11	CORDOBA AIR CARGO Sociedad Anónima - Líneas Aéreas del Centro	559-000385/2000
12	CHASQUI EXPRESS S.A.	559-000366/2000
13	EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A.	559-000384/2000
14	EXECUTIVE JET S.A.	559-000356/2000
15	FLYCANARD S.A.	559-000421/2000
16	GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	559-000378/2000
17	HELI AIR S.A.	559-000381/2000
18	HELICOPTEROS MARINOS S.A.	559-000373/2000
19	REDBARON S.A.	559-000365/2000
20	TRANSPORTES AEREOS DEL PLATA S.A.	559-000486/2000
21	TAXVAL S.A.	559-000361/2000
22	VIP AIR S.R.L.	559-000380/2000

e. 14/12 N° 338.181 v. 18/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Bs. As., 5/12/2000.

La Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: LANACO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, Expediente ex-S.I.C.E. N° 30.020/89, por incumplimiento total a las obligaciones promocionales (Régimen de la Ley N° 21.608), para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido en el art. 8° —Anexo I— del Decreto N° 805/88, vista de las actuaciones, donde se le imputan incumplimiento total a su proyecto promocional, por el término de DIEZ (10) días para que exponga los hechos y derecho que hacen a sus defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Asimismo deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la NACION por el término de UN (1) día. Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 14/12 N° 338.067 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3176 (24/10/00). Ref.: Circular RUNOR 1-409. Régimen informativo de exigencia e integración de capitales mínimos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3172 Circular CONAU 1-354 del 13-10-00, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), se encontrará disponible —a partir del 26 del corriente— la nueva versión de la Sección 5 del texto ordenado de "presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos" que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente.

Se señala que las novedades fundamentales son las siguientes:

— Modificación de los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.2.1.1., 5.2.1.8.ii) y v) y 5.2.2.1.

— Incorporación de los puntos 5.2.1.9., 5.2.5. y 5.2.6.

— Incorporación de los diseños 5610 y 5611.

— Modificación de las leyendas de error 11, 12, 13, 31 y 43.

— Incorporación de las leyendas de error 44 a 55.

Adicionalmente, se incorporan en Anexo II las instrucciones especiales para las informaciones correspondientes a setiembre del corriente.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus anexos quedarán —en forma impresa— en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

Por último, se informa que el plazo para la presentación de la información sobre Exigencia e integración de capitales mínimos correspondiente a setiember/00 se extiende hasta el 7 de noviembre.

e. 14/12 N° 338.125 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3184 (23/11/00). Ref.: Circular LISOL 1 - 320. Requisitos mínimos de liquidez. Posición trimestral noviembre 2000/enero 2001. Cómputo de la integración de noviembre.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Establecer que la menor integración, respecto de la correspondiente exigencia de requisitos mínimos de liquidez, que las entidades financieras registren en noviembre de 2000, no será computable a los efectos del cumplimiento de la posición trimestral noviembre 2000/enero 2001, a la que hace referencia el punto 1. de la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 3180, siempre que la integración efectiva en noviembre de 2000 no haya resultado inferior al 80% de la exigencia correspondiente a dicho mes —punto 2. de la Comunicación "A" 3180—.

2. Establecer que, en caso de que la integración efectiva de los requisitos mínimos de liquidez en noviembre de 2000 resultara inferior al 80% de la exigencia correspondiente a ese mes, el importe que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la posición trimestral noviembre 2000/enero 2001 resultará de la diferencia entre dicha exigencia atenuada (80%) y la mencionada integración efectiva."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ. POSICION TRIMESTRAL NOVIEMBRE 2000/ENERO 2001 COMPUTO DE LA INTEGRACION DE NOVIEMBRE	Anexo a la Com. "A" 3184

1. Mediante la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 3180, en función de las condiciones observadas en el mercado y teniendo en cuenta lo resuelto en anteriores oportunidades, esta Institución unificó el cómputo de las posiciones de requisitos mínimos de liquidez para el trimestre noviembre de 2000/enero de 2001.

Asimismo, con el objeto de evitar desvíos sustanciales en la integración de los requisitos que provoquen efectos no deseados en el mercado financiero, complementariamente al cómputo unificado trimestral, se dispuso que en cada mes del período la integración no podrá ser inferior al 80% de la exigencia, estableciendo que en caso de incumplimiento se aplicarán los cargos previstos en la normativa.

2. Atento el comportamiento atípico que los mercados verificaron durante noviembre de 2000 y dada la estacionalidad que se produce en la demanda de efectivo a fines de año, se estima conveniente evitar, como consecuencia no deseada, que se generen exigencias de requisitos mínimos de liquidez adicionales durante diciembre de 2000.

A tal efecto, cabe prever que el importe de la exigencia que las entidades no hayan integrado en noviembre de 2000, en tanto que la integración efectiva de ese mes no resulte inferior al 80% del requisito mínimo, no deberá ser compensado a los efectos del cumplimiento de la citada posición trimestral.

Asimismo, a fin de contemplar el caso en que la integración efectiva de noviembre haya resultado inferior al 80% de la exigencia correspondiente a dicho mes, se establece que el importe que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la posición trimestral resultará de la diferencia entre dicha exigencia atenuada (80%) y la integración efectiva.

Además, cabe señalar que estas nuevas disposiciones no afectan el cumplimiento por parte de las entidades del requisito de integración mínima diaria vigente —no puede ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior al que corresponda, sin considerar los efectos del margen de traslado admitido—.

Adicionalmente, en el caso de entidades que hayan registrado en noviembre de 2000 excesos de integración, es decir que hayan superado el 100% de la exigencia del mes, podrán utilizar ese margen excedente para compensar posibles defectos en diciembre de 2000 y enero de 2001, dentro del cómputo de la posición en forma trimestral.

e. 14/12 N° 338.136 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3185 (29/11/00). Ref.: Circular OPASI 2 - 243. Depósitos e inversiones a plazo. Inversiones con retribución variable. Incorporación de índices y bonos para determinar el rendimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Reemplazar, a partir del 1-12-00, el apartado vii) del punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"vii) Bonos Externos Globales de la República Argentina 2001, 2003, 2006, 2015, 2017, 2027 y 2030."

2. Sustituir, a partir del 1-12-00, el punto 2.5.5.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"2.5.5.3. Indices bursátiles.

i) Merval (Buenos Aires).

ii) Burcap (Buenos Aires).

iii) Dow Jones (Nueva York).

iv) Standard & Poor's (Nueva York).

v) Bovespa (San Pablo).

vi) Ipsa (Santiago de Chile).

vii) FTSE (Londres).

viii) CAC (París).

ix) DAX (Francfort).

x) Nikkei (Tokio).

xi) IPC (México).

xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).

xiii) Dow Jones Euro (STOXX).

xiv) Nasdaq (Nueva York)

xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).

xvi) IBEX 35 (Madrid)."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE. INCORPORACION DE INDICES Y BONOS PARA DETERMINAR EL RENDIMIENTO	Anexo a la Com. "A" 3185

1. Oportunamente esta Institución admitió, desde fines de 1996, que las entidades financieras utilizaran modalidades adicionales a las tradicionales para captar recursos de terceros, fijando las características a las que debían ajustarse (Comunicación "A" 2482).

Entre ellas, se encuentran las inversiones a plazo con retribución variable admitiendo que ésta resulte a partir de una tasa de interés libremente convenida y/o la proporción que en la misma forma se concierte respecto de la variación positiva o negativa del precio de un activo financiero o indicadores incluidos en la nómina contenida en el punto 2.5.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

2. Ello procuró dar una mayor transparencia a la operatoria, permitiendo una correcta valuación de los derivados que se utilizan en la modalidad aludida, limitando expresamente los activos subyacentes a aquellos que cuenten con un adecuado nivel de liquidez y cuyas transacciones no puedan ser objeto de manipulaciones por algunos o pocos operadores para asegurar razonablemente la confianza y el tratamiento uniforme a todos los interesados en imponer fondos con ese tipo de rentabilidad.

En ese orden, por las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3090 se incorporó como indicador aceptado el índice "Dow Jones Euro 50 (STOXX 50)" dado que se construye teniendo en cuenta las cotizaciones de 50 empresas más importantes de la lista que compone el índice STOXX en función de su capitalización de mercado, ninguna de las cuales puede tener una ponderación mayor al 10% dentro del índice.

3. Recientemente se ha recibido una presentación de una entidad financiera con el objeto de incluir en dicha nómina nuevos índices bursátiles (Nasdaq -NY, Euro STOXX (NY), Eurotop (Londres) e IBEX -Madrid), así como los Bonos Externos Globales de la República Argentina 2015 y 2030.

En ese sentido, cabe señalar lo siguiente:

— el índice "Dow Jones Euro (STOXX)" comprende a compañías europeas de primera línea pertenecientes a distintos países que conforman la Unión Monetaria Europea. Las acciones de las compañías seleccionadas son las más líquidas y representativas del mercado, y las que mejor reflejan los distintos sectores económicos. Es un índice más amplio que el citado "Dow Jones Euro 50 (STOXX 50)";

— el índice "Nasdaq" refleja el movimiento de todas las acciones listadas en el mercado "Nasdaq" (National Association of Securities Dealers Automated Quotation System). Su cálculo consta de un promedio ponderado del valor de capitalización de las empresas que lo componen. Esto es, cada empresa afecta el valor del índice en proporción relativa a su valor de mercado. El número de compañías que actualmente cotizan en el "Nasdaq" es más de 5.500;

— el "FTSE Eurotop 100" comprende a los valores de las 100 principales empresas europeas, correspondientes a países comprendidos o no en la Unión Monetaria Europea, tomando en consideración el retorno efectivo que generan;

— el "IBEX 35" es el índice oficial del Mercado Continuo interconectado perteneciente a las 4 bolsas españolas: Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia. La Sociedad de Bolsas, entidad supervisora del mercado, calcula, publica y difunde el índice en tiempo real. Es un índice ponderado por capitalización y está compuesto por los 35 valores más líquidos cotizados a través del Mercado Continuo de las 4 bolsas españolas; y

— los Bonos Externos Globales de la República Argentina 2015 y 2030 tienen mercado y liquidez según se desprende de la información obtenida a través del Mercado Abierto Electrónico.

Atento su generalizada aceptación a nivel internacional se estima que su inclusión como indicadores para determinar dicho rendimiento variable cumple con el objetivo de darle transparencia a la operatoria.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

ii) Bonos Garantizados a Tasa Flotante de la República Argentina en US$ ("Discount")

iii) Bonos a Tasa Flotante en US$ ("FRB").

iv) Bonos Externos 1992.

v) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (ambas series, en pesos y en dólares estadounidenses).

vi) Bonos de Consolidación (en pesos y en dólares estadounidenses):

vii) Bonos Externos Globales de la República Argentina 2001, 2003, 2006, 2015, 2017, 2027 y 2030.

viii) Letras Externas de la República Argentina 2002 y 2007.

2.5.5.2. Títulos públicos extranjeros.

i) Series "Brady" emitidas por Brasil ("C Bond"; "IDU"), Venezuela ("Par"; "D.C.B.") y México ("Par"; "Discount").

ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.5.3. Indices bursátiles.

i) Merval (Buenos Aires).

ii) Burcap (Buenos Aires).

iii) Dow Jones (Nueva York).

iv) Standard & Poor's (Nueva York).

v) Bovespa (San Pablo).

vi) Ipsa (Santiago de Chile).

vii) FTSE (Londres).

viii) CAC (París).

ix) DAX (Francfort).

x) Nikkei (Tokio).

xi) IPC (México).

xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).

xiii) Dow Jones Euro (STOXX).

xiv) Nasdaq (Nueva York)

xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).

xvi) IBEX 35 (Madrid)."

2.5.5.4. Productos básicos.

i) Oro (Londres).

ii) Petróleo "Brent del mar del Norte" (Londres) y WTI (Nueva York).

iii) Trigo (plazas locales y Chicago).

iv) Maíz (plazas locales y Chicago).

v) Soja (plazas locales y Chicago).

vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.5.5. Monedas.

Dólar estadounidense, dólar canadiense, corona sueca, franco suizo, libra esterlina, yen, real, euro y las comprendidas en lo Unión Monetaria Europea convertibles en euros.

2.5.5.6. Tasas.

i) LIBO para las operaciones concertadas en algunas de las monedas admitidas según el punto 2.5.5.5.

ii) Las que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses, comprendidas en la siguiente nómina:

— Depósitos a plazo fijo, incluidos los de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares ("BADLAR").

— Aceptada entre bancos privados ("BAIBAR").

— Ofrecida entre bancos ("BAIBOR").

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	2.4.2.2.		“A” 2482				1.C)2.	2°	
	2.4.3.		“A” 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		“A” 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		“A” 2482				1.D)1.		S/Com. “A” 3043
	2.5.2.1.		“A” 2482				1.D)4.2.		S/Com. “A” 2617
	2.5.2.2.		“A” 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		“A” 2482				1.D)5.		S/Com. “A” 2617
	2.5.4.		“A” 2617				2.		
	2.5.5.1.		“A” 2617	único			1.		S/Com. “A” 3043 y “A” 3185
	2.5.5.2.		“A” 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		“A” 2617	único			3.		S/Com. “A” 3090 y “A” 3185
	2.5.5.4.		“A” 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		“A” 2617	único			5.		S/Com. “A” 2961-Anexo
	2.5.5.6.		“A” 2617	único			6.		S/Com. “A” 2961-Anexo
3.	3.1.		“A” 3043						
	3.1.1.		“A” 2885			1.			
	3.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		“A” 2885			2.	2.5 y 2.6.		
	3.1.6.		“A” 3043						
	3.2.		“A” 1891						S/Com. “A” 1922
	3.3.1.		“A” 2252				1.1.		
	3.3.2.		“A” 2252				1.2.		
	3.3.3.		“A” 2252				1.3.		
	3.3.4.		“A” 2252				1.4.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.5		“A” 2252				1.5.		S/Com. “A” 2482 - pto. 3. y “A” 3043
	3.3.6.		“A” 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
		3°	“A” 2530					5°	
	3.4.2.		“A” 2530					2°	
	3.5.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. “A” 2807, punto 6 - 1° y 2° párrafos.
	3.5.2.		“A” 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		“A” 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		“A” 2807				6.	4°	
	3.6.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		

e. 14/12 N° 338.135 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3186 (29/11/00). Ref.: Circular CIRMO 2 - 39. Emisión de las monedas de la IV Serie Iberoamericana.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco emite en el día de la fecha una moneda alusiva a “El hombre y su caballo”.

La misma forma parte de un emprendimiento realizado en forma conjunta por Argentina, Portugal, México, Cuba, España, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Uruguay, y Paraguay y constituye la cuarta emisión de la Serie iniciada con la moneda conmemorativa del 5to. Centenario del Descubrimiento de América.

La pieza es de plata 925 calidad “proof”, tiene 40 mm. de diámetro, canto estriado y pesa 27 grs.; su valor facial es de $ 25.-, el precio de venta al público es de $ 35.- mientras que las adquisiciones de 100 o más unidades obtendrán un descuento. La cantidad acuñada es de 5.000 piezas, para su venta en el país.

La moneda presenta en el centro del anverso la figura de un gaucho domando su caballo, circundada por la leyenda: “LA DOMA CRIOLLA:”. El reverso lleva estampado el Escudo Nacional Argentino en el centro, rodeado por la inscripción “:REPUBLICA ARGENTINA: $ 25: 2000” y a su alrededor los Escudos de los países participantes (en menor tamaño).

El diseño del anverso, fue realizado por el artista plástico de este Banco Central, Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour.

Las monedas fueron acuñadas en la Imprensa Nacional - Casa de Moeda de Portugal.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO-2.

Circular CIRCULACION MONETARIA	CIRMO - 2
I - Billetes y monedas en circulación	

— Monedas Conmemorativas

Fecha de Emisión	Motivo	Valor Facial	Aleación	Calidad
21.01.98	Danzas y Trajes Típicos Iberoamericanos	$ 25	Plata 925	Proof
24.07.98	Mercosur	$ 0,50	Cu92 - Al8	Circ.
		$ 1	Anillo Cu75 - Ni25 Núcleo Cu92A16Ni2	
24.8.99	Jorge Luis Borges	$ 5 $ 1	Ag900/Cu100 Plata (Ag900)	Proof
		$ 2	Cuproníquel Cu75/Ni 25	Circ
16.06.00	Gral. Martín Miguel de Güemes	$ 0,50	Cu 92/A18	Circ
		$ 5	Au 900/ Cu 100/	Brillian Uncirculated
17/8/99	Gral. José de San Martín	$ 0,50 $ 5	Cu 92-A18 Au 900/Cu100	Circ. Brilian Uncirculated
29.11.00	El hombre y su caballo	$ 25	Plata 925	Proof

e. 14/12 N° 338.133 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3187 (30/11/00). Ref.: Circular CIRMO 2 - 40. Capítulo V - Servicio arancelado de pago de numerario desde la sede del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco Central ha dispuesto que a partir de la fecha, las entidades financieras podrán optar en su requerimiento de numerario, entre aprovisionarse a través de la Compensación Interbancaria de Billetes o en la sede de esta Institución.

Esta última alternativa tendrá un costo adicional de $ 2 por cada millar (para las denominaciones de $ 10, $ 20, $ 50 y $ 100) y deberá ser consignada en el débito MEP (Item: Instrucción de pago) con la leyenda “Numerario de esa sede” constituyéndose ésta, en la autorización para que efectuemos el débito pertinente en su cuenta por dicho arancel.

Próximamente se emitirá un nuevo texto ordenado de la CIRMO incorporando el presente servicio.

e. 14/12 N° 338.180 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3188 (1/12/00). Ref.: Circular CONAU 1 - 357. Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez (R.I. - R.M.L.). Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar, en anexo, las instrucciones complementarias para la integración del régimen informativo de Requisitos mínimos de liquidez, con vigencia para el período 01.11.00-31-01-01.

Los datos correspondientes a las posiciones mensuales se presentarán en sus respectivos vencimientos: 20.12.00, 20.01.01 y 20.02.01. Esta última presentación incluye la información solicitada para el cálculo de la posición trimestral.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 1.12.00.

B.C.R.A.	Instrucciones complementarias para la integración de la posición trimestral noviembre/2000 - enero/2001	Anexo a la Com. “A” 3188

1. Posición

— Para las posiciones mensuales se informarán los datos según los criterios vigentes sin tener en cuenta la opción de traslado.

— La posición trimestral se determinará en esta Institución a base de las informaciones contenidas en las respectivas posiciones mensuales y los totales de control incluidos en el régimen informativo de enero/01.

— Para la posición trimestral se tendrá en cuenta el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de ese lapso por la cantidad de días del trimestre (92).

2. Exigencia

2.1. Plazos residuales

Para la determinación de las estructuras de las posiciones mensuales se aplicarán los criterios vigentes.

Con respecto a la exigencia de febrero/01 se tendrá en cuenta la estructura de plazos residuales correspondiente a enero/01.

2.2. Requisito mínimo diario

Para determinar la exigencia de febrero/01 se considerará el requisito correspondiente a la posición de enero/01.

2.3. Aumento de requisitos por emisión de deuda.

Las entidades que por la norma sobre emisión y colocación de deuda deban incrementar en un punto porcentual la exigencia de requisitos mínimos deberán calcularla sobre la/s posición/es mensual/es en las que se verifiquen las circunstancias que hagan exigible tal incremento.

3. Traslado de exigencia

En las posiciones mensuales no se informarán los defectos trasladable de octubre/00, éste debe considerarse en la posición trimestral.

4. Franquicia

En la posición de noviembre/00 se informarán las siguientes partidas:

Código 9060= Código 9010 - Código 9020 ===> siempre que 100% de E(n) > I(n) > 80% de E(n)

Código 9070= 20% de E(n) ===> por aplicación del punto 2. de la Comunicación “A” 3184.

5. Totales de Control

El código 9010 se informará en cada una de las posiciones mensuales teniendo en cuenta las disposiciones establecidas con carácter general. Para la determinación del importe a consignar en el código 9020 se tendrán en cuenta los límites máximos establecidos y, además, en el caso de la posición de noviembre las siguientes instrucciones:

100% de E(n) > I(n) > 80% de E(n) ===> Código 9020 + Código 9060

Si I(n) > 100% de E(n) ===> Código 9020 = I(n) con los límites máximos establecidos.

Si I(n) < 80% de E(n) ===> se informará Código 9010 = E(n) y Código 9020 = I(n)

Asimismo para la determinación de la posición trimestral se incorporarán tres totales de control en el régimen informativo de enero.

— Código 9030 Exigencia trimestral: se consignará la suma de los códigos 9010 informados en cada posición mensual menos el Código 9070 del mes de noviembre, por la cantidad de días de cada uno de los períodos dividido por 92.

— Código 9040 Integración computable trimestral: Se determinará en función del promedio trimestral de cada partida de integración informada en cada una de las posiciones (incluida la partida 9060) por la cantidad de días de cada uno de los períodos dividido 92. A los promedios trimestrales de cada una de estas partidas se le aplicarán los límites máximos establecidos en el punto 3.2. —Sección 3— del Régimen Informativo de Requisitos Mínimos de Liquidez teniendo en cuenta la exigencia trimestral.

— Código 9050 Defecto trasladable trimestral: se informará el defecto trasladable de la posición noviembre/2000-enero/2001 utilizando las mismas pautas que las establecidas para las posiciones mensuales.

6. Presentación

Los datos referidos a las posiciones mensuales se presentarán en sus respectivos vencimientos, 20.12.00, 20.01.00 y 20.02.01.

7. Cargos

Las deficiencias mensuales se calcularán por la diferencia positiva entre el 80% de la exigencia y la integración.

e. 14/12 N° 338.123 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6782 (23/11/00) Ref.: Sistema Centralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto introducir modificaciones en la Tarea SISCEN 0006 “Principales Pasivos”.

Al respecto les informamos que, a partir de la información correspondiente al 1° de diciembre de 2000, deberán incluir la desagregación de las obligaciones por préstamos y/o financiaciones recibidas por operaciones de comercio exterior (cuenta 174) y de las obligaciones por otros préstamos y/o financiaciones recibidas no originadas en operaciones de comercio exterior (cuenta 175), según hayan sido contraídas con entidades financieras del país (identificador de atributo 7) o con entidades financieras, instituciones u organismos del exterior (identificador de atributo 8).

Asimismo les informamos que, en la versión impresa de las hojas a modificar, se ha utilizado la siguiente convención tipográfica para agilizar la localización de las modificaciones introducidas:

palabra o frase que se anula o modifica = tachado;
palabra o frase nueva = subrayado.

B.C.R.A.	SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras DESCRIPCION DE LOS REQUERIMIENTOS

SISCEN 0006

II. ESQUEMA INFORMATIVO

CUENTA	IDENTIFICADOR DE ATRIBUTOS	VALOR 1	VALOR 2	VALOR 3	VALOR 4	VALOR 5	VALOR 6	DESCRIPCION
								Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera
		En moneda nacional			En moneda extranjera			
		Total	Del sector público no financ.	Del sector privado no financ.	Total	Del sector público no financ.	Del sector privado no financ.	
								Depósitos
								De efectivo
140	1							Cuentas corrientes
141	1							Cuentas a la vista
142	1							Caja de ahorros
147	1							Plazo fijo
147	2							De 30 a 59 días
147	3							De 60 a 89 días
147	4							De 90 a 179 días
147	5							De 180 a 365 días
147	6							De 366 días y más
154	1							Inversiones a plazo constante
157	1							Inversiones con opción de cancelación anticipada
160	1							Inversiones con opción de renovación por plazo determinado
163	1							Saldos inmovilizados
164	1							Ordenes de pago
165	1							En garantía
166	1							Depósitos vinculados con operaciones cambiarias
167	1							Otros depósitos
168	1							De títulos valores públicos del país
169	1							De títulos privados
170	1							De otros activos financieros
417	1							Utilización de fondos unificados
								Otras obligaciones por intermediación financiera
172	1							Aceptaciones
								Obligaciones por préstamos y/o financiaciones recibidas
174	1							Vinculadas con operaciones de comercio exterior
174	7							Con entidades financieras del país
174	8							Con ent., inst. u org. del exterior
175	1							Resto
175	7							Con entidades financieras del país
175	8							Con ent., inst. u org. del exterior
176	1							Obligaciones negociables
179	1							Obligaciones subordinadas
								Pasivos emergentes de operaciones a término
								No originadas en operaciones de pase
208	1							Compras a término
212	1							Compras al contado a liquidar
								Originadas en operaciones de pase
221	1							Compras a término
								Partidas pasivas pendientes de imputación
251	1							Por operaciones con fondos de terceros
9999								Línea de cierre de transmisión

REFERENCIAS	SISCEN-0006
SISCEN-006	III.CONCEPTOS INFORMATIVOS
CUENTA (conclusión)	
251	Partidas pasivas pendientes de imputación originadas por operaciones con fondos de terceros. Comprende todas las partidas acreedoras, originadas por operaciones con fondos de terceros, que por cualquier razón no hayan sido imputadas directamente en las cuentas correspondientes.
IDENTIFICADOR DE ATRIBUTOS	Saldo vigente al cierre de las operaciones diarias.
1	Total, sin desagregación.
2	Convenidos contractualmente a plazos de 30 a 59 días.
3	Convenidos contractualmente a plazos de 60 a 89 días.
4	Convenidos contractualmente a plazos de 90 a 179 días.
5	Convenidos contractualmente a plazos de 180 a 365 días.
6	Convenidos contractualmente a plazos de 366 días y más.
7	Oblig. con entidades financieras del país.
8	Oblig. con entidades, instituciones u organismos del exterior.
VALOR	Cada fin de mes se deberán revaluar los títulos, involucrados en las distintas operaciones, en función de la cotización registrada al cierre de los mercados correspondientes (para el resto de los días, la revaluación diaria no se exige si los sistemas contables internos de cada entidad no la contemplan) Los importes correspondientes a la cuenta 417, se declararán con signo positivo.
1	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de pesos, por pasivos nominados en moneda nacional contraídos con titulares residentes en el país y en el exterior.
2	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de pesos, por pasivos nominados en moneda nacional contraídos con titulares residentes en el país pertenecientes al sector público no financiero.

3	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de pesos, por pasivos nominados en moneda nacional contraídos con titulares residentes en el país pertenecientes al sector privado no financiero.
4	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de dólares estadounidense, por pasivos nominados en moneda extranjera contraídos con titulares residentes en el país y en el exterior. Los importes de pasivos concertados en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense deben ser convertidos en esta última.
5	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de dólares estadounidense, por pasivos nominados en moneda extranjera contraídos con titulares residentes en el país pertenecientes al sector público no financiero. Los importes de pasivos concertados en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense deben ser convertidos en esta última.
6	Total de saldos vigentes al cierre de las operaciones diarias, en miles de dólares estadounidense, por pasivos nominados en moneda extranjera contraídos con titulares residentes en el país pertenecientes al sector privado no financiero. Los importes de pasivos concertados en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense deben ser convertidos en esta última.

IV.EVENTOS INFORMATIVOS REQUERIDOS

SISCEN-0006
Eventos Informativos requeridos

Los eventos informativos requeridos corresponden a las combinaciones unívocas, de los códigos de cuenta y de identificador de atributo, que se detallan a continuación:

CUENTA DE ATRIBUTO	IDENTIFICADOR
140	1
141	1
142	1
147	1
147	2
147	3
147	4
147	5
147	6
154	1
157	1
160	1
163	1
164	1
165	1
166	1
167	1
168	1
169	1
170	1
417	1
172	1
174	1
174	7
174	8
175	1
175	7
175	8
176	1
179	1
208	1
212	1
221	1
251	1

e. 14/12 N° 338.131 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6783 (27/11/00) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20001128	20001128
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.50	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	12.75	9.75

e. 14/12 N° 338.130 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6784 (29/11/00) Servicio de clasificación de numerario arancelado para las Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, por razones operativas, se ha dispuesto interrumpir transitoriamente a partir del 01/12/00, el servicio de clasificación de numerario arancelado.

e. 14/12 N° 338.129 v. 14/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6785 (30/11/00) Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para diciembre de 2000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante diciembre de 2000 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2000	Anexo a la Com. "B" 6785

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1.Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0020	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie B - vto. 15.04.2001	0,0020	3
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0060	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 3a. Serie vto. 24.4.2002	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 4a. Serie vto. 22.8.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0095	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0075	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0030	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0135	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2da. serie	0,0060	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$	0,0020	3
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vta. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vta. 2004	0,0095	3
Letras del Tesoro US$ (LE 67, 72, 74, 77, 79 a 82 y 84)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 75 y 83)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Astra	0,0300	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Banco Río	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Capex	0 0200	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0 0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Cresud	0,0200	-
Garovaglio	0,0300	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0300	-
Ledesma	0,0300	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Pecom Energía	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 14/12 N° 338.127 v. 14/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo. ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70506431-4	NECTA VENDINE SOLUTIONS S.A.	0	100	ATLAS FLAVIO A.	JEFE(INT)AGENCIA 47	047	AGENCIA N° 47

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-50331729-6	TECNICOM S.R.L.	0	100	ERGNORY EDUARDO	JEFE AGENCIA 64	064	AGENCIA N° 64
30-70265297-5	NSS S.A.	0	100	RODRIGUEZ MABEL	JEFE AGENCIA 51	051	AGENCIA N° 51
30-69724545-2	AES CARACOLES S.R.L.	0	87.22	RODRIGUEZ MABEL	JEFE AGENCIA 51	051	AGENCIA N° 51

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo. ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70124828-3	TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	048	AGENCIA N° 48

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-66314570-9	HANDLING S.R.L.	0	82.47	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	048	AGENCIA N° 48
30-63844762-9	BRIDAS SAPIC APCO ARGENTINA INC NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION YPF SA ACAMBUCO UTE	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION N° 5	051	AGENCIA N° 51
27-05488020-6	ISABEL LUGANO DE CHARLES	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION N° 5	051	AGENCIA N° 51
20-92021901-3	GIUCICH LUIS FERNANDO	0	88.48	FRIAS PATRICIA M.	JEFE(INT) REGION 3	003	AGENCIA N° 3
30-55830085-6	INVAGRO S.R.L.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	016	AGENCIA N° 16

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/12 Nº 338.374 v. 14/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo. ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70716611-4	MIRAGE S.A.	0	100	NIVEIRO, Humberto	JEFE DISTRITO	353	DISTRITO GOYA

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo. ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59177346-8	Cafe América de M. Gonzáles y otros.	0	100	ELENA JIMENA	a/c Jefe de Región	771	Región San Juan
20-10016677-2	OVIEDO JOSE ANGEL	0	100	C.P.N. A. MUELA	JEFE REGION	942	REGION TUCUMAN
30-66711692-5	GARCIA ALVAREZ Y BIGLIERI S.H.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-52714036-2	ESTANCIA CULLEN S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg.C.Rivad.	435	Distrito Río Grande
20-07315765-0	CANGA, Lisardo Vicente	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg.C.Rivad.	435	Distrito Río Grande

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 14/12 Nº 338.377 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 704/2000

ACTA N° 560

Expediente ENRE N° 3490/97

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — "EDENOR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los sesenta y dos (62) usuarios individualizados a fojas 520/522, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3. I del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, conforme los importes recalculados por el auditor en las citadas fojas, por incumplimiento a los plazos de conexión establecidos en el punto 4.1 del antedicho Subanexo del aludido Contrato; 2. — Aplicar a "EDENOR S.A." una multa en pesos equivalente a 6000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por los incumplimientos detectados respecto del usuario identificado a fojas 523 —artículos 4° inciso j) apartado IV) y 5 ° inciso b) del Reglamento de Suministro—. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente el importe resultante al usuario Sr. Alberto M. Otero - identificador N° 7710224778020000; 3. — Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 800.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, en el artículo 2° de la Resolución DDCEE N° 26/00, en la Resolución ENRE N° 112/97 y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93; 4. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero y segundo deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6. — La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero y segundo deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 704/2000"; 7.Para el caso de clientes dados de baja - durante o después del período controlado - "EDENOR S.A." deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 8. — El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 9. — "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 10. — Notifíquese a "EDENOR S.A." …Firmado: Ester Fandiño, Vocal Primera. — Alberto Enrique Devoto, Vicepresidente. — Juan Legisa, Presidente.

e. 14/12 N° 338.154 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 705/2000

ACTA N° 560

Expediente ENRE N° 4067/97

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los ciento treinta y cinco usuarios individualizados a fojas 1699/1707 —exceptuando los íds. N° 744392, N° 1127255, N° 1293034, N° 1322933, N° 3066454, N° 3054295, N° 1730441, N° 1735270, N° 1750354, N° 1771819, N° 3092136, N° 1347698, N° 1466255, N° 1466692, N° 1468125, N° 1531801, N° 1666420, N° 2121058, N° 3005755, N° 3022086, N° 1549070, N° 1674534, N° 3076196, N° 1687542, N° 1687545, N° 3034385 y N° 3119739—, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato

de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.4 del antedicho Subanexo del aludido Contrato; 2. — Aplicar a “EDESUR S.A.” una multa en pesos equivalente a 24.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento detectado en el punto h) del sexto considerando de la Resolución DDCEE N° 60/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los ocho (8) usuarios individualizados a fojas 1745, el importe equivalente a 3000 kWh; 3. — Aplicar a “EDESUR S.A.” una multa en pesos equivalente a 996.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° inciso a) de la Resolución DDCEE N° 60/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los trescientos treinta y dos (332) usuarios individualizados a fojas 35/39, 634/638, 901/905, 1112, 1451 y 1514, el importe equivalente a 3000 kWh; 4. — Aplicar a “EDESUR S.A.” una multa en pesos equivalente a 636.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° inciso c) de la Resolución DDCEE N° 60/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los doscientos doce (212) usuarios individualizados a fojas 1736/1740, el importe equivalente a 3.000 kWh; 5. — Aplicar a “EDESUR S.A.”, conforme lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.360.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, en el artículo 2° de la Resolución DDCEE N° 60/00, en la Resolución ENRE N° 112/97 y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93; 6. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto, deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 7. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, “EDESUR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8. — La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a cuarto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 705/2000”; 9. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, “EDESUR S.A.” deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 10. — El importe de la multa establecida en el artículo quinto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 11. — “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 12. — Intimar a “EDESUR S.A.” a fin que reintegre a los usuarios que se detallan a fojas 1733/5, las diferencias verificadas entre las multas recalculadas por el auditor y las acreditadas por “EDESUR S.A.”, en los términos del artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD su cumplimiento, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, mediante la certificación de su auditor externo, o contador público independiente con la certificación del Consejo Profesional; 13. — Notifíquese a “EDESUR S.A.” …Firmado: Ester Fandiño, Vocal Primera. — Alberto Enrique Devoto, Vicepresidente. — Juan Legisa, Presidente.

e. 14/12 N° 338.155 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 706/2000

ACTA N° 560

Expediente ENRE N° 4171/97

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — “EDELAP S.A.” deberá abonar directamente a cada uno de los treinta y siete (37) usuarios de los treinta y nueve (39) individualizados a fojas 323/324 —con excepción de los usuarios identificador N° 16211715020000 y N° 03212512431000—, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, de conformidad con el recálculo efectuado por el auditor en las citadas fojas, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.4 del referido Subanexo del citado Contrato; 2. — “EDELAP S.A.” deberá abonar directamente al usuario (1) individualizado a fojas 327 y a los trece (13) usuarios indicados a fojas 16, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, de conformidad con lo indicado por el auditor a fojas 322 y 327, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.4 del referido Subanexo del citado Contrato; 3. — “EDELAP S.A.” deberá abonar directamente a la usuaria Sra. Rosanna Santoro identificador 10-21-16336-47800 individualizada a fojas 6 el importe de $ 67.70, diferencia resultante entre el recálculo efectuado —mediante el análisis realizado en este Organismo— y las multas calculadas por la Distribuidora de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente, con más los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 4. — Aplicar a “EDELAP S.A.”, conforme lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.080.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, en la Resolución ENRE N° 112/97 y en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93; 5. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a tercero, deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, “EDELAP S.A” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 7. — La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a tercero deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 706/2000”; 8. — Para el caso de clientes dados de baja - durante o después del período controlado - “EDELAP S.A.” deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 9. — El importe de la multa establecida en el cuarto artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 10. — “EDELAP S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 11. — Notifíquese a “EDELAP S.A.”, con copia del Informe Técnico obrante a fojas 423/424 y 428 …Firmado: Ester Fandiño, Vocal Primera. — Alberto Enrique Devoto, Vicepresidente. — Juan Legisa, Presidente.

e. 14/12 N° 338.158 v. 14/2/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 707/2000

ACTA N° 560

Expediente ENRE N° 8236/00

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1 .— Sancionar a la empresa “ENERGIA SAN JUAN S.A.” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 273,98) correspondientes al mes de abril de 2000, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “ENERGIA SAN JUAN S.A.”; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “ENERGIA SAN JUAN S.A.” …Firmado: Ester Fandiño, Vocal Primera. — Alberto Enrique Devoto, Vicepresidente. — Juan Legisa, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/12 N° 338.159 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 709/2000

ACTA N° 560

Expediente ENRE Nº 8353/00

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “TRANSENER S.A.” en la suma PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 254.280,60) correspondientes al mes de mayo de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”; 3. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSENER S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de mayo de 2000 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 395.331,62) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”; 5. — Notifíquese a “TRANSENER S.A.” y a CAMMESA …Firmado: ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/12 Nº 338.160 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 710/2000

ACTA Nº 560

Expediente ENRE Nº 8135/00

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA

Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 84.433,05) correspondientes al mes de MARZO de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A.". …Firmado: ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/12 Nº 338.161 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 711/2000

ACTA Nº 560

Expediente ENRE Nº 8407/00

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar los modelos de facturas presentados por "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." en cumplimiento de la Resolución ENRE Nº 383/2000; 2. — Hace saber a las Distribuidoras mencionadas en el artículo precedente que deberán remitir a los usuarios de tarifas T2 (Medianas Demandas) y T3 (Grandes Demandas) las facturas de sus consumos de conformidad al modelo aprobado en la presente Resolución en la primera facturación que emitan a partir de SESENTA (60) días hábiles administrativos de notificada la presente; 3. — Instruir a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." para que en las facturas que emitan a sus usuarios de la categoría tarifaria T1 (Pequeñas Demandas), a partir del mismo plazo determinado en el artículo anterior, hagan constar expresamente la identificación nacional, provincial o municipal de los impuestos o cualquier otro gravamen a ella aplicables; 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." …Firmado: ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 14/12 Nº 338.164 v. 14/12/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 713/2000

ACTA Nº 560

Expediente ENRE Nº 7046/99

Bs. As., 6/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Dejar sin efecto la Resolución ENRE Nº 698/2000, referida a la metodología de cálculo para las sanciones por el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 4º y 5º de la Resolución ex-SE 208/98, Resolución ENRE Nº 982/99 y Resolución ENRE Nº 306/2000; 2. — Establecer la metodología de cálculo para las sanciones por el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la Resolución ex-SE 208/98, Resolución ENRE N° 982/99 y Resolución ENRE N° 306/2000, que se describe en el Anexo a la presente Resolución, de la que forma parte integrante; 3. — Establecer un plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del ingreso de nuevo personal de operación que deba ser habilitado, a los agentes responsables y/o el OED, para presentar la documentación con su correspondiente habilitación certificada; 4. — Establecer un plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de que se produce la suspensión o revocación de las licencias del personal de operación para notificar al ENRE el acaecimiento de cualquiera de los hechos mencionados precedentemente; 5. — Otorgar un plazo de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, para que cada agente responsable y el OED envíen a este organismo un listado de las personas que deben ser habilitadas según lo determinado por la Res. SE Nº 208/98 el cual será tomado como una declaración jurada; 6. — Establecer un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de ingreso de un nuevo Agente al MEM, para que envíe al ENRE la documentación que acredite el cumplimiento de la habilitación de operadores bajo las condiciones establecidas en la Res. ENRE Nº 982/99; 7. — Establecer para el caso de un Gran Usuario Mayor (GUMA) un coeficiente R=0.25 que se aplicará a la fórmula para el cálculo de la sanción establecida en el Anexo adjunto a la presente; 8. — Las sumas que se fijen en concepto de sanción por la aplicación de la presente Resolución deberán ser depositadas dentro de los 10 (diez) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto administrativo que la disponga, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. El sujeto de la sanción deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 9. — Hágase saber de lo dispuesto en esta Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a CAMMESA, a "ATEERA", a "AGUEERA, a "AGEERA" y a "ADEERA"; 10. — Notifíquese a SACME, CAMMESA, ARCOR, AVE FENIX ENERGIA S.A., C.T. AGUA DEL CAJON (CAPEX S.A.), C.T. CASA DE PIEDRA, C.T. COSTENERA S.A., C.T. PIEDRA BUENA S.A., C.T. PUERTO S.A., C.T. NUEVO PUERTO S.A., C.T. PUERTO NUEVO S.A., C.T. LOMA DE LA LATA S.A., C.T. ALTO VALLE S.A., C. TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A., C. DIQUE S.A., C. DOCK SUD S.A., C.T. GÜEMES S.A., C.T. DEL LITORAL S.A., C.T. MENDOZA S.A., CTM SALTO GRANDE, C.T. DEL N.E.A. S.A., C.T. DEL N.O.A. S.A., C.T. SAN NICOLAS S.A., C.T. SORRENTO S.A., C.T. PATAGONICAS S.A., EPEC GENERACION S.A., C.H. PLANICIE BANDERITA S.A., LA PLATA COGENERACION CMS ENSENADA, ESEBA GENERACION S.A., ENERGIA DEL SUR S.A., C.T. FILO MORADO, GENERADORA DE CORDOBA S.A., C.T. GENELBA (PEREZ COMPANC S.A.), C.H. ALICURA S.A., C.H. AMEGHINO S.A., H. CERROS COLORADOS S.A., H. EL CHOCON S.A., HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A., H. DIAMANTE S.A., CH. AGUA DE TORO S.A., CH. AGUA DE TORO S.A., CH LOS REYUNOS S.A., CH EL TIGRE S.A., H. LOS NIHUILES S.A., H. NIHUIL IV (EMSE), H. PIEDRA DEL AGUILA S.A., H. RIO HONDO S.A., H. RIO JURAMENTO S.A., HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., H. TUCUMAN S.A. NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A., CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, EMBALSE S.A., COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO GRANDE, PLUSPETROL ENERGY S.A., C.H. PICHI PICUN LEUFU, SES GENERACION TERMOROCA TURBINE POWER S.A., E.B. YACYRETA, DISTROCUYO S.A., DPE CORRIENTES TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, EDERSA, EDESAL S.A., EMPRESA DE ENERGIA DE SALTA S.A., ENECOR S.A., LINEAS DE TRANSPORTE DEL LITORAL S.A., SPSE TI, TI BUENOS AIRES, TRANSENER S.A,, TRANSNEA S.A,, TRANSNOA S.A,, TI LAGO MUSTERS-CRIV, TRANSBA S.A., TRANSPA S.A., TRANSCOMAHUE-EPEN, TRANCOMAHUE-ERSA, YACYLEC S.A., APELP, D.E. JUJUY, DPE CORRIENTES, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA S.A., ENERGIA DE CATAMARCA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ENTRE RIOS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA FORMOSA S.A., EDELPA S.A., EMPRESA DE ENERGIA DE LA RIOJA S.A., ENERGIA DE MENDOZA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A., EDENOR S.A.; EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA SANTIAGO DEL ESTERO S.A., EDESAL S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, EDESUR S.A. DISTRIBUIDOR, EDE TUCUMAN S.A., EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A., ENERGIA DE MENDOZA S.E., ENERGIA DE MENDOZA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE MISIONES S.A., EPEC, EPEN, EPESF, ENERGIA DE SAN JUAN S.A. (EX EDESSA), ESEBA, SECHEEP, SPSE SANTA CRUZ, ACINDAR S.A., ASTRA S.A., CALF NEUQUEN, CEMENTOS AVELLANEDA S.A., EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A., ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A., GRAFA TUCUMAN S.A., INDUPA S.A.I.C., LOMA NEGRA C.I.A.S.A., MINERA ALUMBRERA LIMITADA, JUAN MINETTI S.A., PAPEL PRENSA S.A., PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A., YACIMIENTO ENTRE LOMAS, YACIMIENTO PAMPA DEL CASTILLO, PEREZ COMPANC S.A., YACIMIENTO RIO NEUQUEN, PLANTA INDUSTRIAL AGUA PESADA, POLISUR S.A., PETROQUIMICA RIO III-CORDOBA, PRAXAIR S.A. – PLANTA CAMPANA, PROFERTIL S.A. – PLANTA BAHIA BLANCA, PRODUCTOS TISSUE (PROTISA), PAPEL DE TUCUMAN S.A., ALUAR S.A., ALPARGATAS – PLANTA TUCUMAN, HIE ARGENER COGENERADOR, CMS ENERGY – COGENERADOR, CT MENDOZA COGENERADOR, EMPRESA DISTRIBUIDORA FORMOSA – AYE, LEDESMA SAAI, SIDERAR PLANTA INDUSTRIAL SAN NICOLAS, YPF – PUESTO HERNANDEZ, YPF AUTOGENERADOR PLAZA HUINCUL … Firmado: ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/12 Nº 338.165 v. 14/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Director de la Aduana de Paso de los Libres conforme al artículo número 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Dirección por multas según expedientes correspondientes, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial cumplido el plazo de diez (10) días, a partir de esta publicación. Firmado: Administrador Aduana Paso de los Libres.

	DESTINACION	REGISTRO	NOMBRE IMPORTADOR	CARGO	IMPORTE	
DI	206-2/ 1995	10530/6-5	REPSAN S.A.	543-2000	$	7.088,23
DI	793-7/ 1995	38331/3-5	CURA SUAYA ROLANDO HORACIO	1178-2000	$	158,77
DI	820-6/ 1995	59204/3-7	SOUTHERN WOOD S.A.	891-2000	$	599,88
DI	884-8/ 1995	999/3-8	PAPELERA PACAR S.A.	1177-2000	$	29,66
DI	1105-3/ 1995	3292/6-0	ENAP ENVASES AVICOLAS PILAR S.A.C.I.F.A.	844-2000	$	11.455,75
DI	1150-3/ 1995	3292/6-0	ENAP ENVASES AVICOLAS PILAR S.A.C.I.F.A.	1175-2000	$	202,37
DI	1155-8/ 1995	77536/3-1	WOLTAN S.A.	1176- 2000	$	4.683,88
DI	1384-4/ 1995	52020/3-6	GARDENIA S.A.	1342-2000	$	558,33
DI	1436-6/ 1995	10179/3-3	AVAN S.A.I.C.	851-2000	$	307,75
DI	2255-2/ 1995	55681/3-0	ENVASES ROSARIO S.A.	547-2000	$	302,94
DI	2256-9/ 1995	55680/3-1	ROTRAS S.A.	885-2000	$	3,86
DI	3014-4/ 1995	3686/6-7	MOBILI ROSSI INTERIORES SRL	1352-2000	$	277,62
DI	3090-8/ 1995	999/3-8	PAPELERA PACAR SA	1349-2000	$	434,29
DI	3820-9/ 1995	83014/3-3	ITAL GRAF S.A.	1343.2000	$	1.161,97
DI	4050-3/ 1995	999/3-8	PAPELERA PACAR S.A.	1345-2000	$	452,67
DI	4137-7/ 1995	999/3-8	PAPELERA PACAR S.A.	1347-2000	$	37,47
DI	4139-1/ 1995	999/3-8	PAPELERA PACAR S.A.	1350-2000	$	71,78
DI	4432-1/ 1995	29111/3-5	FENOGLIO S.A.C.I.F.I.A.	1296-2000	$	529,32
DI	5578-3/ 1995	37729/3-1	LA COLONIAL BERAZATEGUI S.A.C.I.F.E.I.	1303-2000	$	61,61
DI	6422-4/ 1995	9169/6-5	RUBIO DANIEL EDGARDO	1172-2000	$	226,01
DI	6836-3/ 1995	84383/3-5	PANOU SA.	1161-2000	$	1.120,59
DI	13466-2/ 1995	16985/6-1	MAGMANI JULIO HECTOR	1115-2000	$	24.478,37
DI	14783-2/ 1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	717-2000	$	1.888,80
DI	16742-8/ 1995	37729/3-1	LA COLONIAL BERAZATEGUI S.A.C.I.F.E.I.	1179-2000	$	58,00
DI	18560-8/ 1995	26596/3-7	CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A.	1010-2000	4	18.358,84
DI	19094-9/ 1995	10112/3-2	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA S.A.	427-2000	$	819,34
DI	21399-2/ 1995	24859/3-1	CORUPEL S.A.	458-2000	$	166,04
DI	21745-1/ 1995	96622/3-4	JUAN CARLOS PROLA Y CIA. SRL.	459-2000	$	219,14
DI	21841-6/ 1995	33314/6-2	INTERBIKE SA.	463-2000	$	1.469,07
DI	21938-9/ 1995	67778/3-4	COAGULANTES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA	1106-2000	$	1.283,06
DI	21967-2/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	625-2000	$	390,65
DI	22205-1/1995	3292/6-0	ENAP ENVASES AVICOLAS PILAR S.A.C.I.F.A.	952-2000	$	351,96
DI	22255-6/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1400-2000	$	53,85
DI	22257-0/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1394-2000	$	53,85
DI	22286-0/1995	65300/3-3	PORTOBIANCO S.A.	366-2000	$	2.909,10
DI	22287-7/1995	5804/6-1	ELAM S.A.	1113-2000	$	129,46
DI	22291-4/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1395-2000	$	143,65
DI	22555-5/1995	65300/3-3	PORTOBIANCO S.A.	365-2000	$	184,91
DI	22711-7/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1391-2000	$	1.217,35
DI	22732-2/1995	26596/3-7	CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A.	1388-2000	$	545,36
DI	22808-0/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1396-2000	$	47,02
DI	22809-7/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1397-2000	$	46,00
DI	22811-0/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1401-2000	$	37,38
DI	22959-5/1995	28026/6-6	DISTRIBUIDORA J.S. S.R.L.	1058-2000	$	3.101,08
DI	23069-8/1995	2521/3-5	CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS SA.	1035-2000	$	999,72
DI	23476-8/1995	8818/3-0	AUSTIN POWDER ARGENTINA SA.	376-2000	$	1.040,49
DI	23652-8/1995	19860/3-9	VALVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A.	1402-2000	$	6.242,68
DI	23739-5/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	641-2000	$	969,21
DI	23817-3/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1390-2000	$	51,03
DI	23935-0/1995	54606/3-4	ARCOS DORADOS S.A.	1041-2000	$	6.755,49
DI	24258-9/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1393-2000	$	635.03
DI	24265-7/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1392-2000	$	382,47
DI	24292-6/1996	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	635-2000	$	630,53
DI	24324-7/1995	7559/6-2	CURA SUAYA LEOPOLDO J. Y ROLANDO HORACIO	1066-2000	$	477,55
DI	24350-6/1995	7661/3-3	VOLSKWAGEN ARGENTINA S.A.	1399-2000	$	587,30
DI	24388-9/1995	35920/6-9	AGUSTINELLI Y MORIONES SC.	956-2000	$	20.865,97
DI	24445-5/1995	7661/3-3	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	1398-2000	$	704,28
DI	24544-1/1995	24859/3-1	CORUPEL S.A.	297-2000	$	4.045,04
DI	24581-6/1995	76252/3-1	VAJNENKO DANIEL ALBERTO Y GOLDWASSER RUB	887-2000	$	3.948,93
DI	24656-7/1995	33314/6-2	INTERBIKE S.A.	1062-2000	$	59.812,95

RAUL RODOLFO ZAFFARONI, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 14/12 Nº 338.122 v. 14/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 1/98 DGA, debido a que el monto del Valor de Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco. (Arts. 429, ss. y cc. del Código Aduanero). Fdo. RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS	
EA42-00/3986 ACTA 533/00	ZANATTA FRANCISCO	$	12,23
EA42-00/4076 ACTA 605/00	NUNES VALDOMIRO	$	80,48
EA42-00/4214 ACTA 608/00	MORENO CECILIA	$	37,00
EA42-00/4455 ACTA 615/00	NUGARA ANTONIO RAUL	$	63,68
EA42-00/4074 ACTA 616/00	SINIONI RAMON	$	11,00
EA42-00/4073 ACTA 621/00	PIGNATA RODOLFO	$	19,00
EA42-00/4071 ACTA 625/00	NIEZULKA ELVIS	$	98,34
EA42-00/4642 ACTA 633/00	BENITEZ MIRTA GLADYS	$	43,03
EA42-00/4212 ACTA 632/00	ACOSTA JUAN CARLOS	$	26,00
EA42-00/4069 ACTA 644/00	PEREIRA DAVILA MARCELO	$	339,54
EA42-00/3972 ACTA 645/00	TERAN VIRGILIO ALCIDES	4	80,77
EA42-00/4302 ACTA 661/00	QUIROZ DORA	$	68,00
EA42-00/4061 ACTA 669/00	MARIN RAVINDO	$	124,12
EA42-00/4639 ACTA 670/00	OFICIALDEGUI NESTOR	$	8,87
EA42-00/4638 ACTA 683/00	ALMEIDA RUBEN	$	59,65
EA42-00/4454 ACTA 696/00	BERGARA SILVIA	$	151,00
EA42-00/4199 ACTA 709/00	MONTALVO GERMAN	$	347,18
EA42-00/4331 ACTA 764/00	SCHOFER FRANCISCO	$	45,06
EA42-00/4200 ACTA 711/00	ALVES MARIA INES	$	40,77
EA42-00/4405 ACTA 722/00	PASSI RAMON ANTONIO	$	38,13
EA42-00/4407 ACTA 739/00	DA SILVA RAMON	$	83,87
EA42-00/4884 ACTA 740/00	YUN HO KIM	$	75,14
EA42-00/4551 ACTA 761/00	REGINI DE MAIDANA ANGELA	4	60,00
EA42-00/4329 ACTA 783/00	MIÑO DORIS GRACIELA	$	278,17
EA42-00/4422 ACTA 805/00	CARAM JORGE	$	117,79
EA42-00/4408 ACTA 810/00	PIZZATO OLDIR	$	39,28
EA42-00/4452 ACTA 819/00	LORENZO CARINA ELISABETH	$	224,00
EA42-00/4411 ACTA 828/00	MEDINA JUAN	$	78,00
EA42-00/4412 ACTA 836/00	AQUINO ANA MARIA	$	95,04
EA42-00/4350 ACTA 841/00	MESA MARIA MICAELA	$	97,20
EA42-00/4753 ACTA 850/99	MACHADO ROSANGELA	$	43,00

e. 14/12 Nº 338.064 v. 14/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 1/98 DGA, debido a que el monto del Valor de Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco. (Arts. 429, ss. y cc. del Código Aduanero). Fdo. RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS	
EA42-99/15702 ACTA 807/99	CARBONE DEBORA	$	130,00
EA42-99/15703 ACTA 808/99	JOSE SARA ILDA	$	168,0
EA42-99/15704 ACTA 810/99	LUJAN MARTA ELISA	$	223,00
EA42-99/15705 ACTA 811/99	GUTIERREZ RAMONA D.C.	$	89,00
EA42-99/15707 ACTA 816/99	MUÑOZ LUIS ALEJANDRO	$	144,00
EA42-00/4417 ACTA 853/00	RIOS MARIO ANTONIO	$	92,11
EA42-00/4419 ACTA 890/00	GALLARDO JUAN CARLOS	$	79,65
EA42-00/4443 ACTA 900/00	FERREYRA LEONOR	$	87,54
EA42-00/4608 ACTA 964/00	LOPEZ BARBOSA ALTAIR	$	49,00
EA42-00/4762 ACTA 989/00	SOLIS FERNANDO AUGUSTO	$	75,08
EA42-00/4609 ACTA 954/00	SANTOS ALVES JOSE CARLOS	$	7,00
EA42-00/4751 ACTA 1002/00	PEREZ CONSTANCIA	$	82,46
EA42-00/4900 ACTA 1011/00	MEDINA PAULINA ANTONIA	$	147,76
EA42-00/4898 ACTA 1014/00	RUIZ DIAZ JULIO CESAR	$	69,40
EA42-00/4695 ACTA 1026/00	GUTIERREZ CIVITATE CLAUDIO	$	30,65
EA42-00/4732 ACTA 1027/00	LADEZMA WALTER	$	96,07
EA42-00/4696 ACTA 1036/00	SIMON JOSE	$	128,00
EA42-00/4698 ACTA 1051/00	PUGNETTI CARLOS	$	46,00
EA42-00/4715 ACTA 1068/00	DA SILVA EMANUEL	$	177,12
EA42-00/4713 ACTA 1076/00	PEREZ ELSA	$	80,87
EA42-00/4737 ACTA 1089/00	AGUIRRE ALICIA	$	102,13
EA42-00/4829 ACTA 1104/00	RUIBIO PAULA ALICIA	$	162,80
EA42-00/4832 ACTA 1110/00	BLANCO ESTELA MARIA	$	79,14
EA42-00/4984 ACTA 1211/00	TERRUSSI CLAUDIA	$	101,00

e. 14/12 N° 338.065 v. 14/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero))

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 1/98 DGA, debido a que el monto del Valor de Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco. (Arts. 429, ss. y cc. del Código Aduanero). Fdo. RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS	
EA42-99/5618 ACTA 435/99	ROMERO CARLOS MARIO	$	45,00
EA42-99/9440 ACTA 007/99	AMARILLA MARTINA	$	316,00
EA42-00/2902 ACTA 004/00	ECHEVERRIA RAMON	$	115,37
EA42-00/4246 ACTA 005/00	SANCHEZ MEDARDO	$	164,00
EA42-00/1836 ACTA 143/00	AQUINO NILDA DORA	$	2,98
EA42-00/1983 ACTA 154/00	CASSIEBAYLE PEDRO	$	166,59
EA42-00/1987 ACTA 192/00	MEDINA ARIEL ALBERTO	$	61,40
EA42-00/2919 ACTA 298/00	LIRUSSI MARIA CATALINA	$	87,73
EA42-00/2921 ACTA 311/00	BARRIOS ANTUNEZ MERI M.	$	26,00
EA42-00/4192 ACTA 316/00	CORNALO FRANCISCO	$	229,29
EA42-00/3158 ACTA 321/00	RIVERO GRACIELA	4	38,00
EA42-00/4176 ACTA 329/00	JACQUES JUNIOR HILTON	$	132,46
EA42-00/3222 ACTA 331/00	OVIEDO JULIO ANDRES	$	42,11
EA42-00/3186 ACTA 336/00	ULAN ANTONIO	$	46,00
EA42-00/3683 ACTA 352/00	SIMIAN RAMON	$	77,00
EA42-00/3514 ACTA 353/00	GARIN MARTA	$	246,00
EA42-00/3473 ACTA 354/00	INSAURRALDE ROSA	$	84,00
EA42-00/4175 ACTA 356/00	GULARTE MACHADO CARLOS	$	36,72
EA42-00/3528 ACTA 357/00	PAULO BERNARDO	$	152,00
EA42-00/3774 ACTA 431/00	BLANCO GRACIELA	$	13,00
EA42-00/3773 ACTA 432/00	ARANDA RAUL	$	48,00
EA42-00/4174 ACTA 441/00	BENITEZ ELEUTERIA	$	190,00
EA42-00/4173 ACTA 443/00	OJEDA OSCAR	$	84,00
EA42-00/4172 ACTA 446/00	GUERI ROBERTO	$	115,00
EA42-00/4079 ACTA 458/00	VILLALBA OVIDIO PANTALEON	$	101,00
EA42-00/3987 ACTA 466/00	DERRA MARTA ELISA	$	116,00
EA42-00/4194 ACTA 467/00	MONZON LILIANA	$	28,51
EA42-00/3982 ACTA 477/00	MIÑO IRENEO	$	116,00
EA42-00/4169 ACTA 479/00	OLIVEIRA SOARES CLAUDIO O.	$	52,51
EA42-00/4193 ACTA 481/00	CASTRO MANUEL	$	83,98
EA42-00/14227 ACTA 797/99	HERNANDEZ VICTOR A.	$	351,00

e. 14/12 Nº 338.066 v. 14/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF.: SA29-96-0237. ASUNTO: Notificación Art. 439 C.A., Ley 22.415.

Iguazú, 5/12/2000.

VISTO; las órdenes impartidas por la superioridad en materia de subasta de mercaderías y el estado de las actuaciones de referencia y.

Que por oficio N° 28.313/2000, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Eldorado, producido por la Señora Secretaria Dra. Vilma Valle Ruidiaz, AUTORIZANDO la aplicación del Artículo de referencia.

Que se ha cursado citación, por correspondencia al interesado, a los efectos de valorar el bien involucrado, volviendo la misma a esta División, sin cumplir con la notificación. RESUELVO: 1) Notificar al interesado de las actuaciones en cuestión: SIXTO OVIEDO ALMIRON, CI. N° 1.691.763 (PARAGUAY), con domicilio declarado en Avenida: Monday S/N° CIUDAD DE PRESIDENTE FRANCO - PARAGUAY, que la AFIP DGA, División Aduana de Iguazú, ha resuelto proceder a la venta en pública subasta del vehículo automotor: tipo sedán cuatro puertas, marca NISSAN, modelo Sunny, año 1991, color gris, motor gasolero N° CD175017110, chasis N° SB13519937, actualmente en regular estado de conservación, en los términos del Artículo 439 del Código Aduanero - Ley 22.415. 2) Se cita al interesado mencionado, para que dentro del plazo de 10 (diez) días perentorios, a contar desde la publicación de la presente, comparezca a la Verificación y Valoración que se efectuara sobre el vehículo automotor descripto, acto que se realizará en la Dirección General de Aduanas - Aduana de Iguazú, sito en la Avenida Victoria Aguirre N° 44 de Puerto Iguazú - Misiones. 4) La Notificación de lo resuelto se realizará por la Oficina de Secuestro y Ventas, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina conforme al Art. 1013 inc. h C.A., ante el domicilio incompleto oportunamente denunciado. 3) La misma surtirá los efectos de la Notificacion prevista por el mencionado Artículo. NOTIFIQUESE.

Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/12 N° 338.088 v. 14/12/2000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 354/00

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 306/99, caratulado “Concurso Nº 8 Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, 12, 16 y 23”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 46/00).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Héctor Osvaldo Chomer (DNI 12.943.739), Juan Manuel Ojea (DNI 10.133.626), Alfredo Arturo Kölliker Frers (DNI 12.290.349), Rafael Francisco Barreiro (DNI 12.601.514), Julia María Luján Villanueva (DNI 16.675.329) y Ricardo Jorge Robinson (DNI 8.097.643), la que se llevará a cabo el día 20 de diciembre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.— JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.— SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 14/12 Nº 338.393 v. 14/12/2000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 355/00

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 476/99, caratulado “Concurso Nº 25 Cámara Federal de Apelaciones de Paraná”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de, Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 47/00).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Guillermo Jorge Enderle (DNI 10.824.868), Enrique Máximo Jenaro Pita (DNI 5.953.413) Liliana Marta Arribillaga Huc (DNI 6.433.013), la que se llevará a cabo el día 20 de diciembre del corriente año, a las 10 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 14/12 Nº 338.392 v. 14/12/2000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 370/00

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 473/99, caratulado “Concurso N° 22 Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 48/00).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria si la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores María Beatriz Fernández (DNI 10.291.090), Juan Francisco Serrano Giménez (DNI 7.905.881) y Oscar Ramón López (DNI 5.757.918), la que se llevará a cabo el día 20 de diciembre del corriente año, a las 11 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese, al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 14/12 Nº 338.391 v. 14/12/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LIMITADA, MATRICULA N° 9967. Designándose a la suscripta Instructora Sumariante.- De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

e. 13/12 N° 337.972 v. 15/12/2000

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, hace saber por la presente, que la fecha límite para la compra de los pliegos de la Licitación de referencia, ha quedado fijada para el día 20 de diciembre de 2000. Asimismo, se comunica que la presentación de las ofertas, podrá ser efectuada hasta una hora antes de la previamente fijada para la apertura de la Licitación, es decir que los sobres en cuestión podrán ser entregados hasta el día 27 de diciembre de 2000, a las 10 horas en Sala de Conferencias de la Corporación, Piso 5° Núcleo 1, Edificio Centro Administrativo, Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer - La Matanza - Provincia de Buenos Aires. — HORACIO ESTEBAN, Jefe de Depto. Relaciones Institucionales.

e. 13/12 N° 337.969 v. 14/12/2000